

00721
46



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO
EN EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GRISELDA ADRIANA ANGEL CHÁVEZ

ASESOR: LIC. GABRIEL ALEJANDRO REGINO GARCÍA

MÉXICO, D.F.

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SECRETARÍA GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN
UNIVERSITARIA

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director;

La alumna **ANGEL CHAVEZ GRISELDA ADRIANA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO ENE L PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO"**, bajo la dirección del suscrito y del Lic. Gabriel A. Regino García, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Regino García en oficio de fecha 11 de septiembre de 2002 y el Lic. Eliseo Muro Ruiz, mediante dictamen del 6 de enero de 2003 manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA.HABLARÁ EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 8 de 2003**


**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*mpm

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
AMPARO.
P R E S E N T E.**

México, Distrito Federal, Cd. Universitaria,
06 de enero de 2003.

Estimado Doctor Venegas, me permito comunicarle lo siguiente en atención a la tesis de licenciatura que me fue enviada para su revisión:

Del estudio que presenta ANGEL CHAVEZ GRISELDA ADRIANA sobre "LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO", para obtener el título de Licenciado en Derecho por esta Casa de Estudios, cabe comentar que se *cumple con los requisitos metodológicos* para esta clase de investigaciones, pues desarrolla con orden y coherencia los puntos señalados en el índice.

En este sentido, de no haber inconveniente por este H. Seminario, se continúen con los trámites subsecuentes para que la C. Angel Chávez obtenga su título de Licenciado en Derecho.



ATENTAMENTE

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO
CIUDAD UNIVERSITARIA

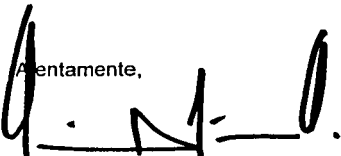
P R E S E N T E.

México, D.F. a 11 de septiembre del 2002

La compañera **GRISELDA ADRIANA ANGEL CHAVEZ**, ha realizado bajo mi asesoría el trabajo de investigación denominado "**LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO**", con la finalidad de presentarlo como tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo en comento, aborda un tema de interés constitucional, por su contenido, fuentes de investigación, método, planteamiento de hipótesis y comprobación, lo hacen apto conforme al Reglamento de Exámenes Profesionales, salvo su ilustre opinión.

Atentamente,



LIC. GABRIEL REGINO GARCIA

D

A mis padres:

**Francisco Angel Guerrero y Clara
Chávez Conde.**

Gracias por su amor, educación y
apoyo constante, y por haber
depositado en mí su confianza,
indispensable para lograr con éxito
una de las metas fijadas en mi vida.

**A mis hermanos Edith, Edgar y
Mauricio.**

Por ser mi guía y ejemplo de vida.

**Gracias por su paciencia, apoyo y por
sus enseñanzas.**

F

A Dios:

**Gracias por permitirme concluir la
carrera de licenciada en derecho, y
por haberme enseñado esta gran
profesión.**

**A la Universidad Nacional
Autónoma de México.**

Mi agradecimiento por siempre,
porque durante cinco años me brindó
la oportunidad de formarme como
profesionista en las diversas áreas del
saber.

H

**Al Licenciado Gabriel A. Regino
García:**

Porque con sus grandes aportaciones,
opiniones y críticas jurídicas colaboró
de manera muy importante en la
realización de la presente tesis.

[Handwritten signature]

Gracias a todos aquellos que de alguna manera apoyaron y alentaron la terminación del presente trabajo.

J

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1	
GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN	3
1. Sustento constitucional de la suspensión en el juicio de amparo	9
2. Concepto de suspensión	10
3. Naturaleza jurídica de la suspensión	13
4. Objeto de la suspensión	15
5. Efectos de la suspensión	15
6. Clases de suspensión	19
A. La suspensión de oficio	19
a) Actos contra los que procede la suspensión de oficio	20
b) Substanciación de la suspensión de oficio	22
c) Efectos de la suspensión de oficio	22
B. Suspensión a petición de parte	23
a). Procedencia de la suspensión a petición de parte	23
b) Substanciación de la suspensión a petición de parte	28
c). Efectos de la suspensión a petición de parte	31
7. Suspensión provisional	32
A. Efectos del auto que niega la suspensión provisional	34
B. Efectos del auto que concede la suspensión provisional	34
8. Suspensión definitiva	35
9. Requisitos de la suspensión	37

R

A. De oficio	37
B. A petición de parte	38
a). Requisitos de procedencia de la suspensión	38
I. Naturales	38
II. Legales	39
III. De efectividad	40

CAPÍTULO 2

EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO

DE AMPARO	42
1. Antecedentes de la suspensión del acto reclamado	42
A. Habeas Corpus	42
2. Época Colonial	43
3. Las Siete Leyes Constitucionales	43
4. Acta de Reforma de 1847	44
5. Ley Orgánica de Amparo de 1861	45
6. Ley de Amparo de 1869	46
7. Ley de Amparo de 1882	48
8. Código de Procedimientos Federales de 1897	51
9. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908	53
10. Ley de Amparo de 1919	55
11. Ley de Amparo de 1936	57

CAPÍTULO 3

SITUACIÓN ACTUAL	59
1. Problemática de la Suspensión	59

2. Las nuevas tendencias de la suspensión. Una referencia a la tesis de la apariencia del buen derecho.	63
3. Un análisis del procedimiento de la suspensión en dos casos concretos:	65
A. Orden de aprehensión	65
B. Orden de clausura	75

CAPÍTULO 4

EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO	98
1. ¿Porqué una nueva Ley de Amparo?	98
2. El proceso de creación del proyecto de la nueva ley de amparo	99
3. La suspensión en el proyecto de la nueva ley de amparo	102
4. El procedimiento de la suspensión conforme al proyecto de la nueva ley de amparo con relación a los casos concretos expuestos:	
A. Orden de aprehensión	110
B. Orden de clausura	113
CONCLUSIONES	118
BIBLIOGRAFÍA	120

INTRODUCCIÓN

Las autoridades en su actuar cotidiano se han excedido en sus facultades o poderes de decisión con los cuales se encuentran investidos en contra de los ciudadanos, provocando la violación o invasión de sus derechos, ante ello las personas recurren al amparo, el cual tiene como objetivo esencial tutelar un ordenamiento de derecho superior, es decir, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las posibles violaciones cometidas por las autoridades.

En tal virtud, resulta necesario resaltar que dentro del juicio de amparo, se presenta una figura de vital importancia como lo es la suspensión del acto reclamado, la cual tiene por objeto salvaguardar por tiempo determinado las garantías individuales del gobernado que se presuman o resientan violadas ante los actos emanados por la autoridad responsable, obligando a estas a detener su actuar durante el tiempo en que está en trámite el juicio de garantías, evitando con ello que se consume el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia; y en su caso restablecer el orden constitucional cuando el acto reclamado viole garantías individuales.

Es de señalarse que la Ley de Amparo en vigor ya se encuentra rebasada en cuanto a la tutela de las garantías individuales, tanto por el abuso que se ha hecho de ésta Institución como por el crecimiento de la problemática social, es por ello que en el presente trabajo realizaremos un estudio comparativo de la ley de Amparo en vigor con el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo en dos casos concretos, como lo es el procedimiento de la suspensión en la orden de aprehensión y el procedimiento de la suspensión en la orden de clausura.

El presente trabajo se ha dividido en cuatro capítulos, el primero de ellos se refiere a las generalidades de la suspensión; en el segundo capítulo se hace una breve reseña histórica que permite entender la evolución de esta figura jurídica en el derecho mexicano; en el tercer capítulo se realiza un estudio de la situación actual de la suspensión y un análisis de esta en dos casos específicos, como es la orden de aprehensión y la orden de clausura; lo que conlleva al capítulo cuarto en el cual se realiza la comparación de la vigente Ley con el proyecto de la nueva Ley de Amparo en los casos expuestos anteriormente.

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN

"La suspensión del acto reclamado" es el tema central de análisis del presente trabajo, en tal virtud resulta necesario analizar algunos aspectos introductorios sobre el juicio de amparo, a efecto de contar con una visión general del mismo.

Cabe mencionar que la Nación Mexicana se compone de una sociedad pluricultural, que tiene como fundamento un orden jurídico, y en este orden jurídico existe una norma fundamental que recibe el nombre de Constitución, en donde se encuentran reconocidas las reglas básicas para que se conduzcan las personas físicas o morales dentro del Estado de Derecho, entendido como aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos miembros se encuentran regidos por el Derecho y sometidos a él mismo; esto es, Estado de Derecho alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el Derecho. Asimismo, la Ley Suprema se divide en dos partes: la parte dogmática, que abarca de los artículos 1 a 29, en la cual se encuentran plasmadas las garantías individuales a que tiene derecho todo aquel individuo que se encuentre dentro del territorio nacional, así como el respeto a dichas garantías por parte de las autoridades; y, la parte orgánica, en la que se establece la forma de organización del Estado Mexicano, en Territorio, Población y Gobierno, así como la función de los órganos que integran al gobierno mexicano y su organización.

Los artículos 103 y 107, Constitucionales, sirven de sustento a la institución del juicio de amparo, que es un medio de defensa de la propia Constitución, tendiente a resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales, así como anular los actos de autoridad que son contrarios a ella.

En el Juicio de Garantías o Juicio de Amparo, tienen derecho a intervenir las partes que se encuentran determinadas por el artículo 5° de la Ley de Amparo, y son:

I. El agraviado o agraviados, también denominado "Quejoso", y es quien promueve el juicio de garantías, demandando la protección y amparo de la justicia de la Unión; es decir, es la persona física o moral de derecho público, privado y social, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad, quien puede promover por sí o por interpósita persona en el juicio de amparo;

II. La autoridad o autoridades responsables, que "es la persona u organismo que legalmente o de derecho, dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados";¹ asimismo, la ley de amparo, en el artículo 11, establece que la autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado;

III. El tercero o terceros perjudicados, quien puede o no existir, y es "la persona física o moral a la que se da el carácter de posible afectado en un juicio promovido para solicitar la protección de garantías constitucionales, y a quien se emplaza para que comparezca, si lo desea, a manifestar su interés en el mismo".² Siendo este último un requisito esencial de toda demanda de amparo, necesario para proceder a su tramitación.

El artículo 5° de la Ley de amparo, cita tres hipótesis respecto al tercero perjudicado "a) La contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al

¹ Fix-Zamudio, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 10ª ed. Tomo 1: A-CH, México, 1997, Ed. Porrúa, Pág. 286.

² Barajas Montes de Oca, Santiago. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 10ª ed. Tomo IV: P-Z, México, 1997, Ed. Porrúa. Pág. 3069.

procedimiento; b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de reparación o responsabilidad, y c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra quien se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tenga interés directo de la subsistencia del acto reclamado".

IV. El Ministerio Público Federal, quien conforme al artículo 5° de la Ley de amparo, "podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público no podrá interponer los recursos que esta ley señala". Asimismo, el Ministerio Público "es la Institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales".³

El juicio constitucional, se rige por reglas o principios que lo estructuran, los cuales se mencionarán solo de manera sucinta, ya que de lo contrario se desviaría el objeto fundamental del presente trabajo, que es dar a conocer en forma general lo que es el juicio de amparo. Tales principios son:

- Principio de Iniciativa o Instancia de Parte Agravada: "Es aquel que hace que el juicio de amparo no pueda conocerse por el juez federal en forma oficiosa, sino

³ Fix-Zamudio, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 10ª ed. Tomo III: O-I, México, 1997, Ed. Porrúa. Pág. 2128

que para que nazca es requisito indispensable que lo promueva alguien, que considere lesivo el acto de autoridad a sus garantías fundamentales".⁴ Otra definición la apunta Carlos Arellano García, "el principio de instancia de parte agraviada en el amparo significa que, el órgano, Poder Judicial de la Federación, encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular del mismo".⁵

- Principio de Existencia de un Agravio Personal y Directo: Como "agravio" debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, es decir, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo. Dicho agravio debe ser personal, esto es, debe recaer en una persona determinada; y "directo" que el acto sea de realización pasada, presente o inminente.⁶
- Principio de Relatividad de los Efectos de la Sentencia: Debe entenderse como "el efecto de la sentencia que conceda el amparo y la protección de la justicia de la Unión, beneficiará sólo a quienes hayan promovido dicha demanda, y que expresamente han sido amparados, de forma tal que quien no ha sido amparado no se puede beneficiar de dicha protección".⁷
- Principio de Definitividad del Acto Reclamado: El juicio de amparo es un medio extraordinario, por ser un medio de defensa que tiene por objeto modificar, revocar o anular el acto de autoridad que ha violado la garantía individual del quejoso, y acude a él cuando ha agotado los medios ordinarios de defensa que puedan revocar, modificar o anular dicho acto; en ello estriba el principio de definitividad, estriba en que el acto de autoridad sea definitivo y no pueda ser susceptible de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno.

⁴ Serrano Robles, Arturo. Manual del Juicio de Amparo, "Suprema Corte de Justicia de la Nación", 2ª ed. México, 1997, Ed. Themis. Pág. 31.

⁵ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, México, 1994, Ed. Porrúa. Pág. 340.

⁶ Serrano Robles, Arturo. Op. Cit. Pág. 32

- **Principio de Estricto Derecho:** El juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, que el quejoso haya argumentado en los "conceptos de violación" expresados en la demanda. A este principio le deviene una excepción, y se le denomina la suplencia de la deficiencia de la queja, misma que obliga a la autoridad judicial federal o de amparo a subsanar las deficiencias que se presentan en la demanda de amparo por razones que no expuso el quejoso.

Dentro del Juicio Constitucional, se presenta una característica más, que son las causales de improcedencia, dicha figura consiste en "la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado"⁷; es decir, existe la imposibilidad jurídica de que una acción o pretensión alcance su objetivo.

En el artículo 73 de la Ley de Amparo, se establecen los supuestos por los cuales el juicio de amparo es improcedente, por lo que mencionaremos algunas hipótesis:

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;**
- II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;**
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;**

⁷Ibidem. Pág. 33.

⁸Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo, 5ª ed. México, 1997, Ed. Porrúa. Pág. 226.

IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio, en los términos de la fracción anterior;

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sin que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine el perjuicio;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente;

IX. Contra los actos consumados de un modo irreparable;

X a la XVIII.

El objeto de transcribir algunas de las fracciones del artículo en comento, es que nos quede más claro, contra que actos de autoridad no procede la instancia de amparo ante los jueces federales, o en su defecto, en cuales procede el sobreseimiento del juicio de garantías.

Cabe señalar, que dentro de la substanciación del juicio de garantías, se presenta una etapa llamada "de la suspensión del acto reclamado", la cual constituye el fundamento del presente trabajo, y de la cual trataremos más adelante.

1. SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran establecidas las bases de la suspensión:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. ...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efectos si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito

y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

Por otro lado, resulta importante señalar, que dicha figura constitucional, se encuentra regulada en la Ley de Amparo, en el Título Segundo, Capítulo III, por lo que respecta al amparo indirecto; y en el Título Tercero, Capítulo Tercero, tratándose de amparo directo.

Del estudio del artículo citado con antelación, podemos percibir que el objeto de la suspensión del acto reclamado, es salvaguardar por tiempo determinado las garantías individuales del gobernado que se presuman o resientan violadas, ante los actos emanados por la autoridad responsable.

Una vez que ya contamos con el marco constitucional de esta institución jurídica, es necesario proceder a conceptualizarla y a determinar su naturaleza jurídica.

2.- CONCEPTO DE SUSPENSIÓN.

Para iniciar este apartado, debemos comenzar por enunciar diversos significados de la palabra suspensión.

La palabra suspensión deriva del latín "suspensión", "onis", que significa acción y efecto de suspender. En tanto que en el idioma latino suspender de suspendere, significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire; así también, significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.⁹

De acuerdo con Ignacio Burgoa Orihuela, "la suspensión in genere puede presentarse bajo dos aspectos, no independientes, ni autónomos entre sí, son bajo dos aspectos una relación de causa a efecto. Evidentemente la suspensión desde el punto de su estructura externa, puede consistir, bien en un fenómeno (acto o hecho), o bien, en una situación de estado. La suspensión in genere, como fenómeno o acontecimiento, es de realización momentánea; en cambio, bajo el aspecto o carácter de situación, implica un estado o posición de desarrollo prolongado, pero limitado, desde el punto de vista temporal. Así, "la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa; provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas, y que el propio acto hubiese provocado".¹⁰

Conforme al concepto de Alberto Del Castillo Del Valle, "la suspensión del acto reclamado es la institución jurídica que obliga a las autoridades estatales señaladas como responsables en una demanda de amparo, a detener su actuar, durante el tiempo en que está en trámite el juicio de garantías, evitando con ello que se consuma el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia".¹¹

⁹ Bazarte Cerdán, Wilebaldo. *La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo*, Colegio de Secretarios de Estudios y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1983. Pág. 19.

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. *EL Juicio de Amparo*, 33ª ed. México, 1997. Ed. Porrúa. Pág. 710.

¹¹ Castillo Del Valle, Alberto del. *Segundo Curso de Amparo*, México, 1998. Ed. EDAL EDICIONES, S.A. DE C.V. Pág. 112.

Para el jurista Arellano García, "la suspensión en el amparo es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, que legalmente se puede continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria".¹²

"La orden del Juez de Distrito suspendiendo el acto reclamado es, pues, un mandato de paralización en el proceso de desenvolvimiento de aquel acto, la autoridad responsable que tal orden recibe, no tiene que hacer por virtud de ella nada en lo absoluto; simplemente dejar de actuar en la ejecución o cumplimiento de su acuerdo que ha motivado el amparo...".¹³

El maestro Genaro Góngora Pimentel, señala que: "Gramaticalmente la palabra suspensión significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivale pues, a paralizar algo que está en actividad en forma positiva; y es precisamente en este sentido en que la emplea la Ley de Amparo, que va ser objeto de la detención temporal, al acto cuya inconstitucionalidad se reclama, haciéndolo cesar, si la ejecución ya se ha iniciado o impidiendo su comienzo, cuando aún se encuentra en potencia.

La suspensión del acto reclamado, tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo; esto se logra impidiendo que el acto se consume irremediablemente, antes de que se haya resuelto en forma definitiva, si tal acto es o no contrario a la Constitución, pues si tal consumación ocurre, no puede volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, como sucede en pocas ocasiones en caso de que se conceda el amparo".¹⁴

Concluiremos este apartado, señalando lo que es a nuestro parecer y después de haber analizado cada uno de los conceptos señalados, diciendo que

¹² Arellano García, Carlos. Op. Cit. Págs. 870 y 871.

¹³ León Orantes, Romeo. *EL Juicio de Amparo*, Ed. Constanza. México, 1951. Págs. 297 y 298.

¹⁴ Góngora Pimente, Genaro y Saucedo Zavala, Guadalupe. *La Suspensión del Acto Reclamado*, 1990. Pág. 2.

la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, es uno de los medios más eficaces de nuestro sistema jurídico para hacer efectivos los objetivos de la acción constitucional, consistentes en mantener las cosas en el estado en el que se encuentran al momento de conceder la suspensión, y en tanto se resuelve el fondo del juicio de garantías.

Asimismo, la suspensión es un proveído judicial, en virtud del cual se paraliza en forma temporal la ejecución del acto reclamado, impidiendo que se produzcan sus efectos y consecuencias, hasta en tanto se resuelva el juicio en definitiva, pero conservando viva la materia del juicio y evitando así, se causen daños y perjuicios de imposible o difícil reparación al agraviado. Esto es que, mediante la suspensión, el juez ordena a la autoridad responsable, mantener las cosas en el estado en que se encuentran al decretarla, por tiempo limitado.

3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN.

Ricardo Couto, señala que "la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar, porque se dicta para mantener viva la materia de la litis de fondo o principal, previniendo de esa forma que el juicio de amparo se sobresea por carecer de materia, rigiendo previamente a que se declare un derecho a través de una sentencia definitiva. Por tanto, la suspensión representa una medida merced a la cual se conserva la materia del juicio constitucional, con una vigencia que se concede, hasta que se dicta sentencia de fondo, previo cumplimiento de los requisitos de ley".¹⁵

Por otro lado, el maestro Burgoa, indica que "es un medio más de protección que dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares: el Juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a

¹⁵ Couto, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, 4ª ed. México, 1983, Ed. Porrúa. Pág. 112.

fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber en modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo".¹⁶

De lo anterior, es posible deducir que la naturaleza jurídica de la suspensión, consiste en ser una medida cautelar, dando pauta a que se desarrolle o substancie un 'incidente' de suspensión, que generalmente se tramita en forma accesoria o cuerda separada, y sin que en él influyan las resoluciones dictadas en el cuaderno principal o controversia de fondo, así pues, la suspensión es una controversia incidental, porque no representa una controversia de fondo o principal.

Resulta necesario señalar, que el incidente es un procedimiento que se inserta en otro llamado principal, y para que el primero aparezca debe haber un desarrollo del segundo; el incidente se presenta sólo en caso de discrepancia, contraste u oposición, en tal caso se presenta también la necesidad de consentir a las partes la discusión de la cuestión, a fin de considerar las razones que apoyan la demanda y oposición.

Cabe destacar, que los efectos de la suspensión surten exclusivamente para el futuro, sin que pueda tener efectos retroactivos o invalidatorios del acto de autoridad, pues estos son propios de la sentencia concesoria del amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

Con lo anteriormente expuesto, se puede apreciar la importancia y trascendencia que tiene la suspensión en el juicio de amparo, en tal virtud, un acto reclamado contra cualquiera de las autoridades de la República Mexicana, así sea la más alta en jerarquía, queda sin ejecución contra la orden de un Juez de Distrito, de un Juez de Paz, etc., al actuar en auxilio de la justicia federal; de esta manera, las autoridades de cualquier rango, dentro de la jerarquía judicial

¹⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Supra-nota 10. Pág. 41.

Imponen sus mandatos a las más altas autoridades de la República, en atención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. OBJETO DE LA SUSPENSIÓN.

De conformidad con los diversos conceptos de suspensión, los estudiosos del derecho han llegado a la conclusión, de que la suspensión tiene por objeto dos vertientes; la primera consiste en conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado o con sus consecuencias, se causen al agraviado daños y perjuicios de difícil reparación; la segunda consiste en que por medio de la suspensión, se evita que el acto que motiva el amparo, al consumarse haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal, ya que a través de la suspensión, se ordena a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se les notifique la suspensión definitiva, o hasta que la resolución que se dicte en el cuaderno principal, cause ejecutoria en primera o segunda instancia.

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, constituye una figura jurídica de suma importancia; toda vez que, evita que las autoridades responsables ejecuten en cualquier momento el acto que se considera violatorio de garantías, impidiendo con ello que se causen al agraviado daños y perjuicios de difícil o imposible reparación.

5. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.

Dentro de los efectos de la suspensión, encontramos que, cuando se declara la suspensión dentro del juicio de garantías, debe concretarse a determinar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta dicho

momento, en relación con los actos que reclama el peticionario; a esta característica de la suspensión se le denomina temporalidad de los efectos de la suspensión.

Tales efectos tienen por objeto el de paralizar la actuación de la autoridad responsable para que no se vea perjudicada la esfera jurídica del agraviado, con el acto que ésta estime, por lo que obliga a la autoridad a detenerse o a dejar de hacer. Estos efectos se presentan en las materias administrativa, civil y labora.

Por lo que respecta a la materia penal, la suspensión produce diversos efectos, el primero en lo concerniente a la autoridad responsable, y otro, atendiendo a la etapa en que se encuentra el acto reclamado, esto es, si no se ha ejecutado o si ya se ejecutó el acto. De conformidad con el artículo 136, de la ley de amparo, se presentan las siguientes situaciones:

- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiere, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo.
- Cuando el acto reclamado consista en la privación ilegal de la libertad por orden de autoridad administrativa distinta del Ministerio Público por la posible comisión de un delito, la suspensión se concede, sin que esto obstaculice para que sea puesto a disposición del Ministerio Público, quien determinará su libertad o su retención.
- Si la detención emana de actos del Ministerio Público, la suspensión tendrá por efecto que el quejoso sea puesto en

libertad, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en este punto:

1. Que del informe y sus constancias no se desprenda la flagrancia en la comisión del delito.
2. Que del propio informe y de las copias de la averiguación previa no se aprecie la urgencia que motivase la detención.
3. En caso de que no se rinda el informe previo dentro de las veinticuatro horas siguientes a haber sido requerido.

Si existiera la flagrancia o la urgencia, se prevendrá al Ministerio Público, para que dentro del término constitucional, que establece cuarenta y ocho horas en general y noventa y seis horas para el caso de delincuencia organizada, se haga la consignación del detenido o se ponga en libertad.

- En caso de que la detención emane de una orden del juez, la suspensión se concederá, surtiendo los siguientes efectos:
 1. Si no se ha detenido al quejoso y no se trata de delito calificado por la ley penal como grave, la suspensión tendrá por efecto evitar que el quejoso sea detenido durante la substanciación del juicio de amparo.
 2. Si el quejoso ya ha sido privado de su libertad, y es juzgado por un delito que no es calificado por la ley penal como grave, la suspensión producirá la puesta en libertad del quejoso.
 3. En caso de que el quejoso demande el amparo en contra de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión, por un delito calificado legalmente como grave, la

suspensión se concederá y tendrá por efecto que el quejoso quede a disposición del juez federal por lo que hace a su libertad personal y bajo la responsabilidad de la autoridad responsable, por lo que hace a la prosecución del juicio o proceso penal.

4. Si el quejoso ya ha sido detenido y se trata de un delito calificado por la ley penal como grave, el quejoso quedará privado de su libertad en el lugar que determine el juez federal, bajo su responsabilidad, permitiendo la continuación del proceso penal, por lo que en realidad no hay una auténtica suspensión del acto reclamado.

Cabe destacar que la suspensión, no tiene efectos restitutorios y menos aún es constitutiva de derechos, para apoyar esta teoría la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece una tesis jurisprudencial que establece:

“Suspensión, Efecto de la. Los efectos de la suspensión, consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia en cuanto al fondo”.

Tesis Jurisprudencial 291, consultable en la página 490, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Octava Parte.

6. CLASES DE SUSPENSIÓN.

La suspensión es una medida cautelar, que como regla general, procede contra todo tipo de actos de autoridad, cuando el quejoso estime violatorios de sus garantías o del régimen de invasión de competencias, ya sea federal o local.

Las clases de suspensión se encuentran reguladas en el artículo 122 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 122. En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.

De la lectura del artículo anterior, se desprende que existen dos clases o tipos de suspensión, la denominada suspensión de oficio y la suspensión a petición de parte, dentro de la cual se hace una subdivisión: la suspensión provisional y la suspensión definitiva, que serán tratadas posteriormente.

A. La suspensión de oficio.

Es también llamada suspensión de plano, y es una medida precautoria que se concede sin substanciación procesal alguna, esto es, sin esperar a que sea solicitada por el agraviado o quejoso o por quien promueva en su nombre, tal demanda de amparo obedece a la gravedad del acto de autoridad, que de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

a). Actos contra los que procede la suspensión de oficio.

La procedencia de la suspensión de oficio se encuentra consagrada en el artículo 123, de la Ley de la Materia, que señala los casos en los cuales los Jueces de Distrito, conocerán de la suspensión de oficio.

Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada...

Ahora bien, los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, son: las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa, señala que "el primer supuesto del artículo citado anteriormente, consagra la procedencia de la suspensión de oficio, tomando como criterio la gravedad del acto reclamado, de tal suerte que si no encuadra dentro de uno de estos supuestos, la suspensión no procede".¹⁷

Así también, para la segunda fracción del artículo citado, el maestro Burgoa comenta que "la necesidad de evitar la consumación del acto reclamado conservando así la materia del juicio de amparo, se deja al arbitrio del juzgador,

¹⁷ Ibidem. Pág. 720.

cuando se está en presencia de actos cuya ejecución haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de sus derechos conculcados".¹⁸

Esta disposición consagra que es determinante para declarar procedente la suspensión oficiosa, que haya la necesidad imprescindible de evitar la consumación del acto reclamado para impedir que el Juicio de Amparo quede sin materia.

Por lo que respecta a la suspensión de oficio en materia agraria, se encuentra regulada en el artículo 233, Libro Segundo, de la ley en comento.

"Artículo 233. Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal."

En este supuesto, la suspensión tiene un carácter eminentemente social, en virtud de que tutela los derechos de los campesinos.

En este caso, el Juez deberá conceder la suspensión de plano, cuando se trate de privar de algún derecho al núcleo de población ejidal, pues de no hacerlo así, se estaría dejando sin materia al juicio de amparo, por lo que el Juez Federal declararía su improcedencia por falta de materia jurídica, en virtud de

¹⁸ Ibidem. Pág. 721.

tratarse de un acto consumado de un modo irreparable, esto con fundamento en el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo.

b) Substanciación de la suspensión de oficio.

En el artículo 123, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se establece que la suspensión de oficio se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, informando de manera inmediata a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la misma ley; por lo anteriormente expuesto, no se forma un cuaderno incidental separado del expediente principal, tampoco se solicita a las autoridades señaladas como responsables ningún informe, y no se señala fecha para la audiencia, es decir, no se tramita incidente.

c) Efectos de la suspensión de oficio.

Los efectos de la suspensión de oficio, se encuentran contemplados en el último párrafo del artículo 123, de la Ley de Amparo, los cuales consisten únicamente en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de éste artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

La suspensión de oficio se concede cuando se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 123 de la citada ley, y puede ser solicitada por el agraviado o quejoso o por quien promueva en su nombre, o bien, aún

cuando no se pida, el Juez de Distrito debe otorgarla si advierte que está en presencia de alguna de las hipótesis contenidas en este precepto.

“La suspensión de oficio es por su propia naturaleza irrevocable; toda vez que, el artículo 83 de la Ley de Amparo, sólo admite el recurso de revisión respecto de la suspensión definitiva, lo que indica que la suspensión de oficio durará todo el tiempo que sea necesario para resolver ejecutoriamente el Juicio de Amparo al que corresponde la suspensión de referencia; y en esa virtud, esta medida preventiva tiene fuerza definitiva mientras no se decida el Juicio de Garantías”.¹⁹

B. La suspensión a petición de parte.

Esta suspensión también es denominada ordinaria, y es aquella que solicita el quejoso; tal solicitud puede hacerse en el escrito inicial de demanda, o bien, puede ser solicitada en cualquier momento del juicio y hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, ya sea en primera o segunda instancia.

El otorgamiento de la suspensión a petición de parte, no se otorga con la sola presentación de la solicitud, sino que es indispensable que se presenten los requisitos de procedencia que establece el artículo 124 de la ley de la materia.

a) Procedencia de la suspensión a petición de parte.

Existen requisitos de procedencia para que la autoridad que conoce del amparo, proceda a conceder la suspensión a petición de parte, tales requisitos son analizados en la Tesis de Jurisprudencia I. 1º. A. J/2 del Primer Tribunal

¹⁹ Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto. *Suspensión en el Juicio de Amparo*, México, 1959, Ed. Porrúa. Pág. 42.

Colegado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Octava Época, y son analizados en el siguiente orden:

1. Debe analizarse si son ciertos o no los actos que se reclaman (premisa).
2. Si la naturaleza de esos actos permiten su paralización, esto es, que sean actos positivos no consumados (requisitos naturales).
3. Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales).
4. Si ante la existencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad).

Por lo que respecta al punto número 1, el quejoso debe demostrar la existencia del acto o actos reclamados, en la audiencia incidental, que se celebrará conforme a lo establecido el artículo 131 de la ley en comento.

En cuanto al informe previo que se les solicita a las autoridades responsables, éstas se deben abocar a expresar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen, y que van a determinar la existencia del acto o los actos que se le reclaman, pudiendo agregarse las razones sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión. En el supuesto de que en este informe se niegue la existencia del acto, corresponderá al quejoso demostrar lo contrario. Asimismo, la falta de informe por parte de las autoridades responsables, establecerá la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, esto para el solo efecto de la suspensión. Sin embargo, si las autoridades responsables reconocen la existencia del acto reclamado, le corresponderá al quejoso, probar que son susceptibles para que se le otorgue la suspensión.

Acerca de lo mencionado en el requisito 2, se exige que el acto sea susceptible de paralización, esto es, que se trate de actos positivos no consumados.

En el punto 3, se establece que resulta necesario que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la ley en comento, que a la letra dice:

Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que los solicite el agraviado;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Por lo que respecta a la fracción I, del artículo anteriormente señalado, es de donde deviene el nombre de tal suspensión, toda vez que para su procedibilidad, es necesario la instancia o solicitud del recurrente del amparo, llámese quejoso, agraviado o persona que promueve en su nombre (artículo 4° L.A.).

El maestro Ignacio Burgoa, señala con respecto a esta fracción I, que "la petición del quejoso constituye la base del otorgamiento de la suspensión".²⁰Y toda vez que el quejoso es el más indicado para determinar hasta que punto le perjudica el acto que se reclama, "la ley considera que es el quejoso a quien corresponde el impulso procesal para dar inicio a la tramitación del incidente de suspensión con su solicitud expresa".²¹

²⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 723.

²¹ Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, Segunda Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, 1980, Pág. 871.

Ahora bien, con respecto a la fracción II, del artículo en comento, no contamos con un concepto preciso respecto a la no afectación al interés social y a la no contravención a disposiciones de orden público; sin embargo, el maestro Ignacio Burgoa, establece que "las normas de orden público son aquellas que tienen como objetivo satisfacer las necesidades del conglomerado humano en beneficio de las mismas, así como evitar perjuicios que afecten o puedan afectar a la colectividad, y que el interés de la sociedad radica en el provecho que pueda obtener de un hecho o un acto trascendente".²² Es de observarse, que con la suspensión del acto reclamado se pretende proteger los intereses del quejoso, pero cuando esos intereses se encuentran aparejados con los de la demás sociedad, la suspensión no debe otorgarse.

Partiendo de lo anterior, corresponderá al juzgador, haciendo uso de la facultad de que esta investido, el determinar si se sigue perjuicio al interés social o contravención a disposiciones de orden público, y atiendo a cada caso en concreto que le sea expuesto, decidirá sobre la procedencia o no de la suspensión del acto.

Lo expuesto con antelación, se reafirma con la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

De los tres requisitos que el artículo 124 de la ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva, descuello el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la

²² Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 733.

cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1985 (jurisprudencia común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se le someten para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo entre otros casos se sigue perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se producen esas situaciones, cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se les infiere un daño que de otra manera no resentía”.

Tesis número 435, pág. 765, Tercera Parte, Segunda Sala del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985.

A continuación seguiremos con el análisis de la fracción II, del artículo en comento, mencionando algunos casos en los cuales al otorgarse la suspensión, se causa perjuicio al interés social y se violan disposiciones de orden público.

Quando se continúe con el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas y enervantes, la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o de consumo necesario; así como que se impide la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o bien, se impida la realización

de campañas contra el alcoholismo y contra la venta de sustancias que envenenen al individuo, o degeneren la raza, o se permita el incumplimiento de órdenes militares.

Con respecto a la fracción III, del artículo 124, de la Ley de Amparo, no se cuenta con una definición exacta respecto a lo que debe entenderse por *difícil reparación*; sin embargo, nuevamente el maestro Burgoa, menciona que "un daño o perjuicio es de difícil reparación, cuando se ponen en juego varios medios para restaurar la situación que prevalecía antes de la actuación autoritaria que fue impugnada".²³ Ahora bien, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y por no contar con una definición de lo que debe entenderse por difícil reparación, el juzgador deberá determinar en cada caso en concreto la difícil reparación del acto, por lo que no deberá estimar solo el daño económico causado, sino además deberá tomar en cuenta los daños morales que se pudieron ocasionar.

b) Substanciación de la suspensión a petición de parte.

Como ya se mencionó con anterioridad, y de conformidad con el artículo 141, de la Ley de Amparo, el quejoso puede promover el incidente de suspensión en el escrito inicial de demanda, o en su caso, en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Ahora bien, en caso de que el quejoso solicite en el escrito inicial de demanda, la suspensión del acto reclamado, el juez ordenará se forme el incidente de suspensión por cuerda separada, es decir, se iniciarán dos expedientes distintos, uno destinado únicamente para la suspensión. Estos expedientes se inician con una copia de la demanda de amparo y documentos que acompañan a la misma, recayendo el auto en el cual se otorga o se niega la

²³ *Ibidem*. Pág. 746.

suspensión provisional solicitada; asimismo, el juez deberá decidir con la sola presentación de la demanda de amparo si concede o niega la suspensión, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley de Amparo. El primer acuerdo que se dicte en el cuaderno incidental, contendrá la orden de que se forme por duplicado el incidente de suspensión respecto de la misma, esta medida tiene por finalidad, que en caso de interponer recurso de revisión en contra de la resolución dictada en el incidente respecto a la suspensión definitiva, el juez podrá enviar el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado para su prosecución.

Así también, en el mismo auto se solicita a las autoridades responsables, rindan su informe previo, el cual deberá ser rendido dentro de las veinticuatro horas siguientes y por duplicado, debiéndoseles remitir copia simple de la demanda de amparo, en tal auto se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la cual deberá llevarse a cabo dentro de las setenta y dos horas, lo anterior de conformidad con los artículos 131 y 132 de la ley en comento.

En caso de que se conceda la suspensión provisional, se ordenará a las autoridades responsables, que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se les notifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva; asimismo, y para que la suspensión pueda surtir sus efectos, se deberán tomar las medidas que deba cumplir el quejoso.

Al recibirse en el juzgado el informe rendido por las autoridades responsables, éste deberá agregarse al expediente y darse vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga; el informe previo que deberá rendir la autoridad responsable, se deberá concretar a señalar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen, y que determinen la existencia del acto que de

ellas se reclama; asimismo, podrán manifestar las razones que estiman pertinentes para conceder o negar la suspensión solicitada.

La audiencia incidental se celebrará con o sin el Informe de las autoridades responsables, siempre y cuando se les haya emplazado correctamente, la falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, pero únicamente para efectos de la suspensión, esto de conformidad con el tercer párrafo, del artículo 132 de la ley de amparo. En el supuesto de que alguna de las autoridades responsables fuere foránea y no hubiere rendido su informe previo con la debida oportunidad, la audiencia se llevará a cabo pero sólo en lo que respecta a las demás autoridades, y en lo que hace a la autoridad foránea, se diferirá la audiencia, pudiéndose revocar o modificar la resolución recaída en la primera audiencia en vista de los nuevos informes; lo anterior es establecido por el artículo 133 de la ley de la materia.

En la celebración de la audiencia incidental, se realiza una relación de todas y cada una de las constancias que obran agregadas en autos.

La audiencia incidental consta de tres etapas; siendo la primera, el periodo probatorio, que a su vez se divide en periodo de ofrecimiento de pruebas, posteriormente es la admisión de las mismas y por último el desahogo de las pruebas. Las pruebas que se pueden ofrecer en esta audiencia son la documental y la inspección ocular; cuando se trate de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 17 de la ley de amparo, también se podrá ofrecer la prueba testimonial.

Al ser ofrecidas las pruebas, el juez, conforme a derecho, será el encargado de determinar si las admite o las desecha. La prueba documental se desahoga por su propia y esencial naturaleza, en tanto que la inspección judicial se admite en la audiencia y se ordena al actuario se constituya en el lugar señalado y de fe de los hechos sobre los cuales versa la prueba, cuando se

haya ofrecido este tipo de prueba, la audiencia será suspendida en tanto el actuario presente el acta de inspección.

Una vez que hayan sido admitidas y desahogadas las pruebas que se hayan ofrecido, se pasará a la etapa de alegatos, que son las consideraciones que elaboran las partes a fin de demostrar con apoyo en las pruebas ofrecidas, la concesión o negación de la suspensión definitiva, pero el juzgador no está obligado a admitir los alegatos verbales, ni a asentarlos en el acta; sin embargo, el juez sí está obligado a escuchar a cada una de las partes por un lapso de media hora, de conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la ley en cita.

La última etapa de la audiencia incidental es denominada resolución definitiva o también llamada interlocutoria, en la cual se decide si procede o no conceder la suspensión definitiva, basándose en lo establecido por el artículo 124 de la Ley de Amparo, el informe de las autoridades y las pruebas ofrecidas por las partes.

c) Efectos de la suspensión a petición de parte.

Al tratarse de actos en donde existe el peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, debiendo tomar las medidas que estime convenientes para que no se defrauden los derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible.

Cuando se trate de afectar la garantía de la libertad personal, la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la

autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez, quien deberá tomar todas las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

En el caso de un acto contra la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, el juez siempre concederá la suspensión provisional, tomando las medidas de aseguramiento necesarias.

7. SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El maestro Ignacio Burgoa, señala que "la suspensión provisional es aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha)".²⁴

Al intentar una demanda de amparo, el quejoso, además de solicitar la protección de la Justicia de la Unión, por la violación de garantías individuales que reclama, tiene la capacidad de pedir la suspensión de los actos reclamados, primero de manera provisional y posteriormente en forma definitiva, a efecto de que no se le causen daños y perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto.

A esta clase de suspensión se le denomina provisional porque el tiempo de su duración es limitado, ya que tiene validez en tanto el Juez de Distrito resuelve sobre la suspensión definitiva. En la suspensión provisional, el criterio del juzgador tiene una gran relevancia, ya que al otorgarla, se podría afectar el

²⁴ Ibidem. Pág. 783.

Interés social o violar disposiciones de orden público, el Juez, con la sola presentación de la demanda puede ordenar la suspensión del acto reclamado, aún y cuando no haya analizado el fondo del asunto.

Podemos observar, que de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Amparo, que en el caso de que hubiese peligro inminente de que el acto reclamado se ejecute, el Juez de Distrito con la sola presentación de la demanda podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se les notifica a las autoridades responsables la resolución que se dicte con respecto a la suspensión definitiva. Una vez que el Juez ha otorgado la suspensión provisional, tomará las medidas que estime pertinentes con la finalidad de que no se afecten intereses de terceros.

Cuando con el otorgamiento de la suspensión provisional, se causen daños a terceros, ésta se concederá únicamente si el quejoso exhibe garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaron, en el supuesto de no obtenerse sentencia favorable, opera nuevamente la facultad discrecional del juzgador, de otorgar o no la suspensión provisional, ya que es el encargado de determinar si se causa o no perjuicio a terceros y en su caso el monto de la fianza que el quejoso debe otorgar a fin de garantizar el daño (artículo 125 de la Ley de Amparo).

Con lo anteriormente expuesto, es posible determinar que, si bien es cierto que con la sola presentación de la demanda debiera otorgarse la suspensión provisional, también es cierto que, de no cumplir con los requisitos específicos, como es que el acto reclamado sea positivo, y que además que se cumpla con lo estipulado en el artículo 124 de la ley de amparo, o que exista el peligro inminente de que se llegue a ejecutar el acto reclamado con notorio perjuicio para el quejoso, de no cumplirse con alguno de los requisitos exigidos por la ley, el juzgador estará imposibilitado para otorgar la suspensión provisional.

A. Efectos del auto que niega la suspensión provisional.

La suspensión provisional se negará en el supuesto de que el quejoso no satisfaga los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 124 de la ley en comento; también será negada cuando el juzgador al realizar el estudio de la demanda, apreciara que el acto que se reclama a la autoridad responsable es de carácter negativo y no positivo, esto es, cuando el acto reclamado consiste en una abstención, o bien, cuando el acto que se reclama ya fue ejecutado.

Ahora bien, los efectos de la negación de la suspensión provisional son, que la autoridad o autoridades responsables queden en libertad de seguir actuando en el asunto que motivó dicha queja, o bien, que puedan ejecutar el acto reclamado.

B. Efectos del auto que concede la suspensión provisional.

La suspensión provisional del acto reclamado, será otorgada una vez que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo; además es necesario que el acto que se reclama sea de carácter positivo y que la naturaleza de dicho acto permita su paralización, una vez que se cumpla con las condiciones citadas, la suspensión será otorgada; sin embargo, en la ley no se señalan con precisión cuales son los efectos de la suspensión; pero el juzgador se apegar a ordenar únicamente lo que se establezca en la ley, es decir, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto se notifique a las autoridades la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva; así de conformidad con lo establecido por el artículo 130 de la ley de amparo, la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si esta procediere.

De lo anterior podemos concluir que, cuando a las autoridades responsables se les notifique por oficio que se ha otorgado al quejoso la suspensión provisional, se les obliga a no seguir actuando en el caso que originó el Juicio de garantías.

En caso de que trate de un acto de afectación a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, la suspensión que otorgue el Juez de Distrito al quejoso, tiene como efecto que la autoridad responsable no proceda a privar de la libertad a quien le sea concedida la medida precautoria, para el único efecto de que se vea afectada su libertad; ahora bien, en el supuesto de que se haya visto afectada su libertad al haberse ejecutado el acto que deriva de una autoridad administrativa, la suspensión que se otorgue será para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su persona; lo anterior sin menoscabo de que, de concederse la suspensión para el efecto de que se le otorgue la libertad si esta procediere, sin perjuicio de que el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de Amparo.

8. SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

La suspensión definitiva es aquella que es decretada en sentencia interlocutoria por el Juez de Distrito en el incidente de suspensión respectivo. En esta suspensión tomará las medidas que estime necesarias para que no afecte derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible.

Esta suspensión será otorgada en la audiencia incidental y a tal resolución se le denomina interlocutoria. A este tipo de suspensión pueden recaer tres tipos de resoluciones: conceder la suspensión definitiva, negar la suspensión definitiva, o bien, declarar que el incidente queda sin materia.

En el último caso del párrafo anterior, es decir, que se declare que el incidente de suspensión quede sin materia, será a consecuencia de que el incidente ya fue resuelto en otro juicio, siendo promovido por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre y representación, ante otro Juez de Distrito contra el mismo acto reclamado y contra las mismas autoridades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 134 de la ley de la materia.

La resolución que otorga o niega la suspensión definitiva, dura hasta que se resuelva el fondo del negocio, que se dicta en el incidente del Juicio de Garantías, en la audiencia que estableció el artículo 131 de la Ley de amparo, y de acuerdo con el artículo 130 de la misma ley, su vigencia comienza a partir de que se notifique a la autoridad responsable.

Al momento de otorgarse la suspensión, se tomará en consideración únicamente el informe previo rendido por las autoridades y las pruebas que las partes hayan ofrecido. Por lo que no se deberá entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino únicamente se deberá atender a la procedencia o improcedencia de la concesión de la suspensión definitiva; asimismo, tampoco se tomarán en cuenta causas que pudieren ocasionar el sobreesimiento del juicio. En la interlocutoria solamente se debe resolver sobre los actos respecto de los cuales se solicitó la suspensión.

La suspensión del acto reclamado tiene el efecto de paralizar la actuación de la autoridad responsable, es decir, impide que el acto se materialice o concretese, por lo que obliga a la autoridad a dejar de hacer. Dichos efectos de la suspensión opera en las materias administrativa, civil y laboral.

En amparo penal, la suspensión produce diversos efectos, atendiendo a la autoridad responsable, así como la etapa en que se encuentra el acto reclamado, como si el acto ya fue ejecutado o si ya fue materializado.

9. REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN.

Lá suspensión es solicitada de dos formas, como es la suspensión de oficio y suspensión a petición de parte, por lo que en el presente apartado es conveniente analizarlo de manera independiente.

A. De oficio.

Para que se otorgue esta clase de suspensión, no es necesario que se solicite por el quejoso o por quien promueve en su nombre, sino que es otorgada por el Juez una vez que se presentan algunos de los supuestos que se encuentran establecidos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, como son, que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los contemplados por el artículo 22 de la Constitución; o bien, cuando se trate de algún acto, que en caso de llegar a consumarse, haga físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual que se reclama; así como si se esta en presencia de la hipótesis a que se refiere el artículo 233 de la ley de la materia.

Esta clase de suspensión no puede ser negada por el juzgador, porque de llegarse a ejecutar el acto produciría efectos irreparables en perjuicio del quejoso.

La vigencia de la suspensión, una vez que es concedida por el juez de Distrito, surte efectos hasta que se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo, sin que pueda ser revocada o modificada, no existiendo una subdivisión en suspensión provisional y suspensión definitiva.

Una vez que ha sido concedida la suspensión de oficio, el juez la hará saber de manera inmediata a la autoridad responsable, para que sea cumplida inmediatamente, haciendo uso de la vía telegráfica cuando sea necesario.

B. A petición de parte.

En la suspensión se presentan ciertos requisitos, como son: requisitos de procedencia y requisitos de efectividad.

a) Requisitos de procedencia de la suspensión.

Para que opere este tipo de suspensión, es menester que el quejoso cumpla con ciertas condiciones, algunos de ellos con contemplados por la propia legislación (requisitos legales) y otros que son propios de la naturaleza del mismo acto reclamado (requisitos naturales) los cuales no son contemplados en la Ley.

I. Naturales.

Para que sea concedida la suspensión a petición de parte, es necesario que el acto reclamado reúna ciertas características, tales como:

- Que se trate de un acto futuro inminente. Esto es, que el acto reclamado no se haya ejecutado, sino que se trate de materializar. La suspensión del acto reclamado opera para el futuro, no pudiendo tener efectos sobre actos pretéritos, pues entonces sería una institución con efectos restitutorios, propios de la sentencia concesoria del amparo.

- Que el acto sea de carácter positivo. El acto reclamado en la demanda de amparo, debe consistir en un hacer por parte de la autoridad responsable, para ser susceptible de suspenderse. Los actos negativos y los actos omisivos, no pueden ser suspendidos, al no implicar un movimiento. Solo aquellos actos que requieran de una acción, son susceptibles de suspenderse.

- Que se trate de un acto continuado o de tracto sucesivo. Esto es, su realización se prolonga en el tiempo, es decir, la autoridad responsable prolonga su actuar en el tiempo, violentando con esa situación al quejoso en sus garantías individuales. Un ejemplo de este tipo de acto, es el relativo a la clausura de una negociación mercantil.

II. Legales.

Los requisitos legales, se encuentran establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, y una vez que estos son cumplidos junto con los requisitos naturales, el juez estará en aptitud de conceder la suspensión, para así evitar que el acto se consuma. Tales requisitos son los que se enumeran a continuación.

- Se refiere a que el quejoso solicite el otorgamiento. Requisito que se encuentra regulado por el artículo 124 de la Ley en cita. La petición de la suspensión debe ser solicitada por el quejoso o por quien promueve en su nombre.
- Que con la concesión de la suspensión, no se afecte el interés social, requisito establecido en la fracción II, del mismo artículo. Y

entendiéndose por interés social al conjunto de aspectos que afectan al conglomerado humano.

- Que con el otorgamiento de la suspensión, no se contravengan normas de orden público, con relación a al fracción II, del artículo en comento. En puntos anteriores ya se estableció lo que debe entenderse por orden público, y son aquellas normas que tienen como objetivo satisfacer las necesidades del conglomerado humano en beneficio de las mismas, así como evitar perjuicios que afecten o puedan afectar a la colectividad. En el segundo párrafo de la misma fracción, se mencionan algunos casos, con los cuales se afectaría al interés social o se contravengan normas de orden público.

- Que con la ejecución del acto reclamado, se causen daños y perjuicios de difícil reparación para el quejoso; fracción III, del artículo 124 de la Ley de amparo.

III. Requisitos de efectividad.

Se entiende por requisitos de efectividad de la suspensión, la serie de obligaciones que el juez determina que deben ser cumplidos por el quejoso para que surta efectos la suspensión concedida.

Estos requisitos se imponen en el auto admisorio del incidente de la suspensión, al tratarse de suspensión provisional, y cuando se trata de la suspensión definitiva, se establecen en la sentencia interlocutoria.

En los casos en que es procedente la suspensión, pero que con su otorgamiento pudiere causar daños y perjuicios a tercero, será concedida siempre y cuando el quejoso otorgue garantía bastante para reparar el daño e

indemnizar los perjuicios que con su otorgamiento se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio de garantías. Para que la concesión de la suspensión surta plenamente sus efectos, es necesario que el quejoso, dentro del plazo de cinco días siguientes al de la notificación del auto que determina procedente decretar la suspensión del acto reclamado, exhiba la garantía correspondiente ante la autoridad responsable, y en caso de incumplimiento por parte del quejoso, el Juez de Distrito declarará, a instancia de las partes en el juicio, que se tenga por no solicitada la suspensión del acto reclamado.

Ahora bien, la garantía exhibida por el quejoso para que no sea ejecutado el acto reclamado, le puede contrarrestar importancia, si el tercero perjudicado solicita al Juez que se ejecute el acto reclamado por contravenir sus intereses, acompañando a tal solicitud contragarantía suficiente para ejecutar dicho acto; por lo que las garantías exhibidas por las partes deben ser suficientes a fin de cubrir el tiempo que dure la tramitación de la suspensión y del juicio de amparo, y no quede alguna de las partes en estado de desamparo económico, cuando le hubiere sido concedida la protección de la Justicia de la Unión.

CAPÍTULO SEGUNDO

EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

1. ANTECEDENTES DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Dentro del presente capítulo, llevaremos a cabo el estudio de la historia de la suspensión del acto reclamado, ya que consideramos que resulta necesario conocer las etapas por las cuales ha transcurrido el proceso de la suspensión del acto; por lo que daremos una exposición clara y breve acerca de ésta.

A. Habeas Corpus

El maestro Burgoa señala en su libro Juicio de Amparo, que en El Habeas Corpus ya se contemplaba la figura de la suspensión del acto reclamado, de ahí la gran importancia y trascendencia de la suspensión para conservar la materia del juicio de amparo. Y señala que "casi todos los medios de control constitucional desde el habeas corpus inglés y los famosos procesos forales de Aragón, traen indibita la suspensión del acto impugnado, al menos en aquellos casos en los cuales la ejecución de éste destruía el interés teleológico de la protección perseguida por el afectado".²⁵

²⁵ Ibidem. Pág. 706.

2. ÉPOCA COLONIAL.

Es en esta época en donde encontramos el antecedente más remoto del amparo y de la suspensión, dentro de la legislación mexicana. Por lo que Don Andrés Lira González, afirma que "en el amparo colonial, el cual estuvo en vigor en el derecho novohispano, ya se contemplaba la suspensión del acto reclamado, en casi todos los amparos coloniales encontramos suspensión del acto reclamado, ya que a los corregidores, alcaldes y ejecutores del mandamiento de amparo se les ordenaba cesar el acto de agravio"²⁶.

El mismo autor citado, plasma en su libro un fragmento de una resolución dictada por el Virrey Don Luis de Velasco, en un amparo promovido con respecto a terrenos "...que por ahora y hasta que por mí en otra cosa se provea, se mande y se ampare a los dichos naturales, en las tierras en las dichas llamadas, y no se eche en ellas ganado alguno por ninguna persona...fechó en México, a treinta días del mes de enero del año de mil quinientos noventa y uno..."²⁷.

3. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES.

De todas nuestras normas Constitucionales, la más antigua se encuentra en "Las Siete Leyes Constitucionales" de 1836, la cual en el contenido del artículo 2° de la Primera Ley, fracción III, establecía:

"Son derechos del mexicano:

I.-...

III.- No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo ni en parte. Cuando

²⁶ LIRA GONZÁLEZ, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económico. México, 1972. Pág. 56.

²⁷ Ibidem. Pág. 56.

algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y Junta Departamental en los Departamentos, y el dueño sea corporación eclesiástica y secular, sea individuo o particular, previamente identizado a tasación de dos peritos, nombrados uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberla. La calificación dicha, podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, y en los departamentos ante el Tribunal de Justicia respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo..."

Si bien es cierto, para el año de 1836 no existía la previsión constitucional del juicio de amparo como tal, también lo es que existían disposiciones como la anterior, que preveían recursos judiciales con la figura de la suspensión.

4. ACTA DE REFORMA DE 1847.

A pesar de la importancia que tiene la suspensión del acto reclamado, no fue reglamentada sino hasta la expedición de las distintas leyes orgánicas del juicio de amparo, en donde fue reglamentada como parte fundamental del juicio de garantías.

En el artículo 25, del Acta de Reforma de 1847, se consignó por primera vez a nivel federal el juicio de amparo, pero no contenía nada respecto a la suspensión del acto reclamado.

5. LEY ORGÁNICA DE AMPARO DE 1861.

Era la Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. Esta Ley estaba compuesta por 34 artículos, pero con respecto a la suspensión del acto reclamado, la reglamentaba en el artículo 4º, pero de una manera muy superflua.

Este artículo contemplaba dos hipótesis, la relativa a la violación a garantías individuales así como la contravención al sistema jurídico federativo.

Dicho artículo se transcribe a la letra:

Artículo 4.- "El juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al promotor fiscal, y con su audiencia declarará dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces los declarara desde luego bajo su responsabilidad"²⁸

De lo transcrito anteriormente puede observarse que era otorgada al Juez del Distrito la libertad de conceder la suspensión de plano y con respecto al concepto de urgencia notoria dejaba a la apreciación subjetiva del Juez.

El maestro Burgoa opina respecto a dicha ley, que "Otorgaba a los Jueces de Distrito amplias facultades para conceder la suspensión de plano, únicamente tomando en cuenta las circunstancias como susceptibles de sugerir la mencionada suspensión, en la Ley del 61 la concesión o negación de la

²⁸ Ibidem. Págs. 706 y 707.

suspensión no se declaraba en un incidente contencioso que se suscitara dentro del juicio de amparo, sino conforme a la apreciación unilateral del Juez"²⁹

Por su parte el maestro Alfonso Noriega opina al respecto que "Se puede apreciar que la institución de la suspensión comenzó a funcionar de manera desordenada, pues carece de normas reglamentarias, prevaleciendo el criterio personal de los Jueces para otorgar o negar la suspensión, situaciones que la Suprema Corte de Justicia no pudo controlar ni ordenar; pese a ello es de gran importancia, pues fue reconocido como principio de la doctrina y de la jurisprudencia conceder la suspensión en cuanto se solicitara un amparo"³⁰

Por otro lado el licenciado Fernando Vega, señala respecto a dicha ley que "Tenía omisiones deplorables, pues proclamaba que en caso de responsabilidad, la resolución de las cuestiones sobre suspensión, no detallaban en que caso los jueces incurrían en esa responsabilidad, así como tampoco mencionaba los casos en que podía o no conceder la suspensión, de tal suerte que los jueces no contaban más que con su criterio personal para determinar cuando el caso era de urgencia notoria y así conceder la suspensión"³¹

6. LEY DE AMPARO DE 1869.

Al igual que la Ley anterior, reglamentaban a los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, la cual estaba compuesta de cinco capítulos, el artículo I, reglamentaba lo relativo a la introducción del juicio de amparo y suspensión del acto.

²⁹ Ibidem. Pág. 707.

³⁰ Noriega Cantú, Alfonso. Op. Cit. Pág. 871.

³¹ Vega, Fernando. *La Nueva Ley de Amparo y de Garantías Individuales*. Imprenta Guzmán, México, 1883. Pag. 63.

En esta ley se contemplaba un incidente contencioso de contenido diverso al de la cuestión principal del amparo. En esa ley el otorgamiento o no de la suspensión del acto reclamado, dejó de ser una decisión judicial unilateral y subjetiva.

Esta Ley de amparo, ya reglamentaba de una manera más precisa a la suspensión del acto reclamado, por lo que se establecía en diversos artículos, como son:

Artículo 3.- "El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad, que hubiese sido reclamado"

Artículo 5.- "Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto, que rendirá dentro de las veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor Fiscal, que tiene obligación de evacuarlo en igual término, si hubiere urgencia notoria el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible, y sólo el escrito del actor"³²

Del precepto transcrito anteriormente se desprende la diferencia entre suspensión provisional y suspensión definitiva. Toda vez que la suspensión provisional se otorgaba o negaba al quejoso si oír a los sujetos procesales, como son el quejoso, autoridad responsable y promotor fiscal, en este caso el Juez resolvía con la sola presentación del escrito por parte de actor. Por otro lado, la

³² Noriega Cantú, Alfonso. Op. Cit. Pág. 875.

suspensión definitiva se concedía o negaba una vez que el Juez de Distrito había oído al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal.

En esta Ley también se contemplada la responsabilidad que incurrian las autoridades en caso de cumplir con la sentencia definitiva, la cual se encontraba reglamentada en el artículo 7 y 25.

Artículo 7.- "Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad responsable que inmediatamente este encargada de ejecutarlo, no contuviere ésta en su ejecución se procederá conforme a lo que determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplir con la sentencia definitiva"

Artículo 25.- "Son causas de responsabilidad la admisión o no admisión del recurso de amparo, el sobreseimiento del él, el decretar o no la suspensión del acto reclamado y la concesión o denegación del amparo, contra los preceptos de Ley"

7. Ley de Amparo de 1882.

Esta Ley fue promulgada el 14 de diciembre de 1882, la cual esta compuesta por ochenta y tres artículos, desglosados en diez capítulos, en la cual se hace referencia a la suspensión del acto reclamado en el capítulo tercero, en donde se realiza un estudio más minucioso de la suspensión del acto reclamado, así también, se establecía la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones de los jueces

que hubieren concedido o negado la suspensión, del mismo modo contenía prevenciones relativas a la suspensión provisional, a la fianza, a los efectos de la suspensión contra actos de la privación ilegal de la libertad, a la suspensión contra el pago de impuestos y multas y a la suspensión por causa superveniente.

Del artículo 11 al 19 de la Ley en cita, se reglamentaba lo relativo a la suspensión, en el artículo 11, contemplaba por primera vez las dos formas de suspensión, la que se concede de oficio sin realizar trámite alguno y la que se concede a petición de la parte agraviada.

En el artículo 12 se establecía la suspensión de plano, la que se concedía sin la realización de ningún trámite; la fracción primera de este artículo se refería a la suspensión cuando el caso contenía lo relativo a la pena de muerte, destierro o alguna pena prohibida por la Constitución, la fracción segunda se refería a la suspensión para el caso de que el daño que se causara al quejoso fuera de difícil reparación y que con la suspensión no se causara perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero.

Es posible apreciar de lo expuesto anteriormente, los casos en que era otorgada la suspensión de oficio, así como la manera en que se fue normando la suspensión con el transcurso del tiempo.

Con respecto a la suspensión del acto reclamado a petición de parte, era concedida a pesar de que no se reunieran los requisitos que se establecían en el artículo 12, no obstante, era necesario substanciar un procedimiento que se iniciaba con la solicitud de la suspensión del acto reclamado por parte del quejoso, para que el juez, solicitara el informe correspondiente a la autoridad responsable, a dicha autoridad se le concedía un plazo de veinticuatro horas para rendir informe; posteriormente el expediente era remitido con el Promotor Fiscal, quien en un plazo igual debía formular su pedimento. Como fase final y

una vez que ya se contara con todos los documentos mencionados, el Tribunal de Amparo debía dictar la resolución, no estableciendo plazo alguno la ley para llevarlo acabo.

En el artículo 13 de la Ley en mención, se regulaba lo relativo a la fianza que debía cubrirse en caso de ser concedida la suspensión del acto reclamado.

"En lo estipulado por el artículo 13 se facultaba al juez a suspender el acto reclamado si el perjuicio que se ocasionaba al quejoso era estimable sólo en dinero, siempre y cuando el quejoso otorgara fianza para garantizar los daños que se pudieran causar con la concesión de la suspensión.

Por su parte en el artículo 14, hacía referencia a la suspensión cuando esta era solicitada por violación a la garantía de la libertad personal.

En el artículo 15, contemplaba las reglas aplicables para el cobro de impuestos, multas y otras exacciones"³³

En los casos en que el amparo fuere contra multas, pagos fiscales, impuestos, etcétera; el juez estaba facultado para conceder la suspensión, previo depósito de la cantidad estipulada, la cual quedaba a disposición del juez, y una vez que fuera dictada la sentencia sería devuelta al quejoso o a la autoridad exactora, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la ley en cita.

"Con respecto al artículo 16, establecía la facultad otorgada al juez para revocar o en su caso pronunciar el auto de suspensión, es decir, contenía lo relativo a la concesión o modificación de la suspensión por hechos supervenientes"³⁴.

³³ Vega, Fernando. *Apéndice a los Comentarios de la Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales*.

³⁴ Rojas, Isidro y García Pascual Francisco. *El Amparo y sus Reformas*. Compañía editorial Católica. México, 1970. Pág. 116.

En esta ley, el recurso de revisión procedía contra el auto que concedía o negaba la suspensión, el cual podía ser interpuesto por el quejoso o en su caso, por el promotor fiscal, estando éste último obligado a interponerlo siempre que la concesión de la suspensión fuere notoriamente improcedente, o bien, cuando afectara intereses de la sociedad. Así también, se contemplaba el recurso de revisión interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del auto que concedía o negaba la suspensión, dicho recurso podía ser interpuesto por el quejoso o por el promotor fiscal, en los mismos supuestos citados, la revisión también podía ser exigida de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal recurso era estipulado en el artículo 17.

En el artículo 18, se estipulaba lo referente a la responsabilidad por parte del juez, en caso de no conceder la suspensión cuando se consumara el acto, de manera que no permitiera restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías.

Otro de los avances que muestra esta ley de amparo de 1882, es con respecto a la competencia auxiliar, de la cual hace mención el jurista León Orantes, señalando que: "la competencia auxiliar de los jueces del orden común para los jueces donde no residiese el Juez de Distrito, los jueces locales tenían facultad para recibir la demanda, resolver sobre la suspensión y dictar las demás providencias urgentes, pero no podían resolver el fondo del asunto"³⁵.

8. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

En el Código de Procedimientos Federales de 1897, se reglamentaba la suspensión del acto reclamado en la sección quinta, capítulo VI, Título Segundo.

³⁵ León Orantes, Romeo. Op. Cit.

Este código sufrió algunas modificaciones con respecto a la Ley de Amparo de 1882, las cuales fueron muy atinadas y sobre todo aceptadas.

En el artículo 783, de dicho ordenamiento, se implantó la exhibición de una copia más del escrito de demanda, la cual debía ser firmada por el quejoso o por quien promoviera en su nombre, para formar con ella el incidente de suspensión por cuerda separada, con el objeto de evitar el entorpecer con ello el juicio principal, y una vez concluido el incidente de suspensión, sería unido al juicio principal.

El artículo 784, señalaba los supuestos en los cuales procedía la suspensión de oficio, los cuales estaban estipulados en tres fracciones, que eran:

"Artículo 784.-

I. Cuando se trate de pena de muerte, de destierro y demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal.

II. Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, porque sería físicamente imposible restituir las cosas al estado anterior.

III. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio o daño a la sociedad, al Estado, o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En los demás casos quedaba al arbitrio del juzgador conceder o en su caso, negar la suspensión del acto reclamado, pero "si por haberse ejecutado el

acto reclamado, quedase sin materia el amparo, se podrá castigar al Juez que negó la suspensión, únicamente si se comprueba que obró con dolo*.

Este código reglamentaba lo relativo al recurso de revisión, el cual procedía en contra de la resolución que concedía o negaba la suspensión, éste podía ser interpuesto por el quejoso y por el Promotor Fiscal, pero no se concedía esta facultad a la autoridad responsable debido a que no era considerada parte en el juicio de amparo, según lo establecido por el artículo 753 del mismo ordenamiento; sin embargo, el tercero perjudicado sí podía interponer el recurso de revisión aún cuando no era considerado parte en el juicio de garantías, por disposición de la ejecutoria del 23 de enero de 1900, la cual fue emitida por la Corte.

Podía ser interpuesto el recurso, una vez que había sido notificada la sentencia, ya sea de manera verbal, o bien, por escrito dentro del tercer día, ante la Corte o ante el Juez de Distrito, aumentándose al término los días que fuera necesario, para lo cual se debía tomar en cuenta la distancia existente entre la Corte y el Juzgado de Distrito; otra manera de interponerse el recurso era por medio de la vía telegráfica, pidiéndose al Juez la remisión del recurso por la misma vía.

En el artículo 798, del Código Federal en comento, se reglamentaba lo relativo a la improcedencia de la suspensión del acto reclamado, en caso de actos negativos, entendiéndose como tales aquellos en que la autoridad se niegue a realizar alguna cosa.

9.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.

El Código Federal de Procedimientos Civiles fue promulgado el 26 de diciembre de 1908, en el cual se encontraba reglamentado el juicio de amparo

en título segundo, capítulos I, II y III, dentro de los cuales se establecía que el juicio de amparo procedía de oficio o a petición de parte.

Un requisito más para la procedencia de la suspensión de oficio, era que se tratara de un acto que de consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo anterior lo estipulaba el artículo 709, fracción III.

El artículo 710, contemplaba lo relativo a la suspensión a petición de parte agravada, estableciendo para su procedencia que no se causaran daños y perjuicios a la sociedad, al Estado o a un tercero, o que se tratara de actos que de llegarse a ejecutar causaran daños de difícil reparación.

Por su parte el artículo 711, establecía la obligación del otorgamiento de fianza, en el supuesto que de concederse la suspensión, se ocasionara con ello perjuicios a un tercero.

En este ordenamiento se introduce la procedencia de la suspensión provisional en los casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso; y a petición del agraviado se podía ordenar que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban durante un lapso de 72 horas.

Artículo 716.-

Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de veinticuatro horas, oír dentro de igual término al agente del Ministerio Público, y dentro de las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda. La falta de este informe establece la

presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión.

Respecto al artículo 716 del código en comento, el maestro Ignacio Burgoa, señala que en él "se establecía la tramitación del incidente de suspensión, y una vez promovida la suspensión, el juez pedía a las autoridades responsables su informe, las autoridades tenían veinticuatro horas para hacerlo, en igual término el juez oía al agente del Ministerio Público y en las veinticuatro horas siguientes resolvía lo correspondiente. En el también se establecía que cuando la autoridad no rindiera informe, el acto violatorio de garantías se presumiría sólo para el efecto de la suspensión".³⁶

En el artículo 723, del código en comento, se establecía la obligación del promotor fiscal de promover el recurso de revisión contra la resolución que conceda la suspensión, en aquellos casos en que se vieran afectados los derechos del fisco o de la sociedad.

10.- LEY DE AMPARO DE 1919.

Esta ley de amparo fue publicada el 18 de octubre de 1919, cuyo contenido estaba compuesto por dos títulos, integrados por 165 artículos, que reglamentaban a su vez a los artículos 103 y 107 Constitucionales; la ley en comento se basaba en los lineamientos establecidos por la ley de amparo de 1882.

El Título primero se integraba por diez capítulos, de los cuales el capítulo séptimo trataba lo relativo a la suspensión; el Título segundo contaba con tres capítulos, donde la suspensión tanto en amparo directo como indirecto estaba

³⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág. 708.

regulada en un mismo capítulo. Por lo es de observarse que esta Ley fue la primera en donde se hizo la distinción entre el juicio de amparo directo e indirecto, tramitándose el primero ante la suprema Corte de Justicia, y el segundo ante el Juez de Distrito.

En el artículo 51 de la Ley de amparo en comento, se regulaba al amparo directo que era contra sentencias definitivas, y obligaba a las autoridades responsables a suspender de plano. Pero en el caso de sentencias del orden civil, el quejoso tenía la obligación de exhibir fianza para pagar los daños y perjuicios que se llegasen a ocasionar con la suspensión del acto, no obstante lo anterior, esta medida dejaba de surtir efectos en el caso en que el coligante ofreciere fianza bastante para asegurar la reposición de la cosa al estado en que guardaba antes de la violación en caso de que se llegare a conceder el amparo, además del pago de daños y perjuicios en caso de no concederse la suspensión.

Por otro lado, el juicio de amparo indirecto, era regulado por los artículos 53, 54 y 55 de dicha Ley, el cual era decretado por los Jueces de Distrito, ya sea que se hiciera a petición de parte agraviada o de oficio, en tales artículos se establecían requisitos para otorgar la suspensión a petición de parte, que eran: 1) De ejecutarse el acto reclamado que causaran al quejoso perjuicios de difícil reparación; 2) Que no se afectara con la concesión de la suspensión los intereses de un tercero, del Estado o de la sociedad.

La suspensión de oficio procedía en los siguientes supuestos: 1) Cuando se tratara de pena de muerte, destierro o de algún otro acto violatorio del artículo 22 Constitucional; 2) Cuando se tratara de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía violada.

Por lo que respecta al incidente de suspensión, este era regulado por el artículo 59 de la ley en comento, en el cual se establecía que dentro de la

audiencia incidental, en la que se recibía el informe previo de las autoridades responsables, se escuchaba al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, cuando al presentarse a la audiencia, le correspondía al Juez de Distrito resolver conforme a la procedencia o improcedencia de la suspensión; y en caso de que no se presentara el informe previo por parte de las autoridades responsables, se presumía cierto el acto reclamado por el quejoso, dando motivo para que el Juez de Distrito les impusiera una pena disciplinaria.

Asimismo, se contemplaba el supuesto de que el Juez de Distrito concediera la suspensión provisional al tratarse de casos urgentes con la sola petición del quejoso o de quien promoviera en su nombre, ordenando así el Juez que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban durante 72 horas, tomando las previsiones necesarias con la finalidad de que no se violaran derechos de terceros o se ocasionaran daños o perjuicios a los interesados, con la salvedad de que si en dicho término no se concediera la suspensión definitiva, la provisional dejaría de surtir efectos.

Dentro de esta Ley también se regulaba la figura del recurso de revisión en caso de inconformidad por parte del quejoso ante la resolución que concedía o negaba la suspensión del acto reclamado, tal recurso era interpuesto ante la Suprema Corte.

11.- Ley de Amparo de 1936.

En el mes de diciembre del año de 1935, el titular del Poder Ejecutivo envió al Congreso de la Unión, un proyecto de reformas a la Ley de Amparo o también denominada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1917, vigente hasta nuestros días.

Dicha Ley se ha modificado en diversas ocasiones, donde la última reforma la encontramos publicada el 10 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO SITUACIÓN ACTUAL.

1. PROBLEMÁTICA DE LA SUSPENSIÓN.

Una vez que es presentada la demanda de amparo, el Juez de Distrito debe enfocarse a revisar exclusivamente, lo relativo a si el ordenamiento legal que rige el acto reclamado, establece mayores requisitos para conceder la suspensión y así, analizar si el particular se encuentra en el supuesto de excepción establecido, para poder recurrir directamente al juicio de garantías; ahora bien, en el supuesto de que en contra del acto reclamado sí proceda un recurso o medio ordinario de defensa, susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, o se exijan menos requisitos de los exigidos en la Ley de Amparo, en este supuesto será improcedente el juicio de garantías.

En tanto al ordenamiento legal relativo, se requiere que sea una norma legal, en sentido formal y material, puesto que tanto la disposición constitucional como la legal que la reglamenta, establecen que debe ser una "ley" y no cualquier otro ordenamiento general, por lo que se concluye que solo los medios defensivos consagrados en una ley formal y material, son susceptibles de provocar la improcedencia del juicio de amparo, derivada de la falta de cumplimiento del principio de definitividad en relación con la impugnación de un acto de autoridad.

Una de las excepciones al principio de definitividad, se presenta cuando al promover el juicio de garantías, se reclamen violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero solo cuando se plantean ese tipo de violaciones, y no cuando se hacen valer en la demanda

violaciones indirectas al ordenamiento citado, esto en razón de que el agraviado sólo puede atacar adecuadamente la resolución respectiva ante el Juez de amparo, pues en todo caso no le resultaría tan eficaz planear esas afirmaciones directas mediante la interposición de los recursos ordinarios, toda vez que las autoridades judiciales o administrativas encargadas de resolverlos, no son las idóneas para hacerse cargo de su estudio, por tratarse de cuestiones cuya solución atañe en forma primordial al Poder Judicial de la Federación. Es por ello que los titulares de establecimientos mercantiles, al ver violadas sus garantías constitucionales, y siendo estas violaciones directas a la Constitución, casi siempre por autoridades dependientes de alguna Delegación del Gobierno del Distrito Federal, deciden interponer el juicio de amparo, por ser el proceso idóneo para la solución de los problemas suscitados por este motivo.

Ahora bien, al momento de presentarse la demanda de amparo, se puede solicitar la suspensión del acto reclamado, a este tipo de medida cautelar se le denomina "suspensión", inicialmente la provisional, en virtud de que dicha suspensión puede cambiar de sentido al dictarse la suspensión definitiva; su objetivo es conservar las cosas en el estado en guardan al momento de presentarse el escrito inicial de demanda, hasta el momento de dictarse la sentencia, con el fin de conservar la litis del juicio.

Atendiendo a lo establecido por el artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos en cita:

- Que lo solicite el agraviado;
- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;
- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Es importante en el juicio de amparo, precisar la naturaleza del acto que se reclama para así estar en aptitud de decidir si es susceptible de suspenderse el acto, o si se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar, por carecer de materia sobre la cual recae.

Como ya se mencionó anteriormente, existen dos tipos de actos para efectos de la suspensión, los llamados positivos y los negativos.

Los **actos positivos** consisten en una conducta de hacer de la autoridad, y a su vez se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) actos de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo.

Cuando la ejecución del acto reclamado es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, y nunca podrá ser otorgada de manera posterior, toda vez que carecería de materia, y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; por otro lado los actos de ejecución continuada o inacabada, son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número indeterminado de veces para así consumir el acto reclamado, y al otorgar la suspensión, la consecuencia será impedir que se sigan procediendo los efectos del acto reclamado, al momento en que se concede la medida cautelar.

Por lo que respecta a los actos de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de su familia, posesiones, bienes, etcétera, pues de no ser así la ejecución cesaría de inmediato, así la suspensión que se llegare a conceder, tendrá vigencia desde el momento mismo en que se otorga, es decir, hacia el futuro, no surtiendo efectos sobre el pasado.

Con respecto a los **actos negativos**, se clasifican en: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; donde las abstenciones carecen de

ejecución, toda vez que implican un no actuar por parte de la autoridad, por lo que no existe materia para conceder la suspensión; por otro lado, los actos que implican una negativa simple, se traducen en el rechazo a una solicitud de un particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; y con respecto a los actos prohibitivos, implican una orden positiva de la autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. Por lo que en este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero deberá examinarse cada caso en concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida, y por otra el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida cautelar.

Una vez que es concedida la suspensión, por parte del Juez de Distrito, éste fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

La problemática tiende a presentarse en cuanto a la procedencia de la suspensión, ya que el juzgador al resolver sobre la suspensión provisional, sólo cuenta con la demanda de amparo y por lo tanto, debe guiarse en el principio de la buena fe, en el sentido de que el quejoso se conduce con verdad respecto de la naturaleza del acto reclamado.

Aunado a lo anterior, el juzgador debe observar con cuidado los requisitos legales establecidos en el artículo 129 de la Ley de Amparo y sobre todo, los conceptos de interés social y disposiciones de orden público.

Para demostrar lo complejo de esta materia, indicaremos dos casos: la orden de aprehensión y la orden de clausura, los cuales analizaremos mas adelante.

2. LAS NUEVAS TENDENCIAS DE LA SUSPENSIÓN. UNA REFERENCIA A LA TESIS DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva que descarta una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a obtener una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

La apariencia del buen derecho, consiste en un cálculo de probabilidades y en la presunción de que el derecho sea inconstitucional o no lo sea, y se logra esto basándose ya sea en la invocación de un derecho que conduzca a una credibilidad objetiva o en un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de manera que sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Siguiendo lo anteriormente señalado, de la simple apreciación de que el acto reclamado sea o no inconstitucional, con el contenido de la demanda y de las pruebas aportadas, si las hubiere, y con la sensibilidad y experiencia del juzgador, se concederá o en su caso se negará la suspensión provisional siempre y cuando se cumplan con los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, siempre que los daños provocados no afecten el orden público ni el interés de la sociedad, y que de continuarse el acto reclamado, se causen daños de difícil o imposible reparación para el quejoso.

Con respecto a la suspensión del acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una tesis jurisprudencial, en la cual se estipula lo referente a la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 124, de la Ley de Amparo, para llevar a cabo una apreciación de carácter provisional respecto al otorgamiento de la suspensión provisional, sin entrar al estudio de la

constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, es decir, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, toda vez que su análisis se llevará a cabo por medio de un estudio más amplio para emitir una sentencia; a este tipo de estudio de le ha denominado tesis de la apariencia del buen derecho.

La apariencia del buen derecho se basa en "...un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso..."; lo anterior conforme a la contradicción de Tesis 3/95. Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, p. 16.

Suspensión. Para resolver sobre ella es factible, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de amparo, hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado.

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según el cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, Constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse,

sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

3. UN ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN DOS CASOS CONCRETOS:

A. Orden de aprehensión.

Es una medida cautelar que consiste en la captura del acusado penalmente. Únicamente puede ser decretada por el juez; y tiene como finalidad asegurar el objeto y desarrollo del proceso, así como hacer factible la imposición de la pena privativa de libertad en los delitos que la prevén, de ser condenatoria la sentencia dictada; por lo tanto, la aprehensión sólo tiene lugar en los procesos que se refieren a delitos sancionados con pena corporal.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, opina respecto a la orden de aprehensión que "desde el punto de vista procesal es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los

requisitos indicados en el artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hechos que se le atribuye".³⁷

El artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que para que la autoridad judicial pueda librar una orden de aprehensión en contra de una persona, es necesario:

I.- Que el Ministerio Público la haya solicitado.

II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 Constitucional.

Requisitos Constitucionales para dictar una orden de aprehensión.

Preexistencia de una denuncia o querrela.-Narración de los hechos que constituyen un ilícito que conllevan a lo mismo: la tramitación de la averiguación previa. Figuras jurídicas que se distinguen en la forma de presentarse a la consideración del Ministerio Público.

Un hecho que la Ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad.- "La denuncia o querrela debe referirse a los hechos determinados, que se encuentren perfectamente ubicados en el tiempo y en el espacio, y que se estimen como delictivos por quien los relata. Por ello, quien reciba la denuncia o querrela deberá prevenir a su autor para que se ajuste a ellos. Esta constatación corresponde establecerla al Ministerio Público que, como órgano especializado en la investigación y persecución de los delitos, habrá de determinar si los hechos cuyo relato recibió, efectivamente constituyen la conducta o el resultado

³⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. México, 1993, Pág. 95.

de ésta; que la Ley tipifica como delito. También, el delito deberá tener señalada en la ley cuando menos pena privativa de libertad, lo que alude a que existen penas más graves y menos graves que aquella, atendiendo a los bienes jurídicos, en cada caso tutelado por la ley penal, aunque ya aclaramos que para el caso de que el delito tenga señalada en la ley una pena alternativa (prisión o multa) o una distinta de la privación de la libertad, el requisito o presupuesto de la acción se cumplirá, solicitando de la autoridad judicial, el libramiento de una orden de comparecencia, la cual permite la concurrencia del inculpado a los actos de su proceso, aunque no restringe su libertad”.

Existencia de datos que acrediten el cuerpo del delito.- “El cuerpo del delito es la concatenación de todos sus elementos materiales, tales como la conducta desplegada por el sujeto activo, el resultado que se produce de ese actuar ilícito y entre ambos elementos un nexo causal. A) La conducta es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, es decir, es una manera de asumir una actitud que puede manifestarse como una acción u omisión, o sea, el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. B) El resultado material es el efecto causado por un delito y que es perceptible por medio de los sentidos. C) El nexo causal es la vinculación estrecha, ineludible, indispensable, que existe entre la conducta realizada y el resultado producido; es la acción necesaria de causa efecto”.³⁸

Existencia de datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado.- “Por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito, y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción, preparación, ejecución o inducción o compeler a otro a ejecutarlos. Se requiere para la

³⁸ CRUZ AGÜERO, Leopoldo de la. Procedimiento Penal Mexicano. 2ª Editorial Porrúa. México, 1996. Pág. 176, 178 y 179.

existencia de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues, tal certeza es materia de la sentencia".³⁹

Los requisitos establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, son de dos tipos:

- a) De fondo: que consiste en la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado;
- b) De forma: es decir, la existencia de denuncia, acusación o querrela de un hecho que la Ley señale como delito.

a) Requisitos de fondo.

En el estudio del amparo, respecto de una orden de aprehensión que contenga violaciones de fondo, implica el análisis de los aspectos relacionados tanto con el acreditamiento del cuerpo del delito como de la probable responsabilidad del indiciado, apreciando directamente, según criterio del Juez Federal, la existencia de datos suficientes, así como el valor de las pruebas aportadas, debiendo ser la protección federal otorgada, en su caso, lisa y llana y no para efectos.

b) Requisitos de forma.

Fundamentos y motivos legales en que se apoya la autoridad responsable para emitir una orden de aprehensión. Su ausencia impide al Juez de amparo entrar al estudio de los elementos de fondo (por desconocer sus elementos y motivos legales); por ello, la concesión del amparo para efectos de subsanar

³⁹ OSORJO NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. 9ª, Editorial Porrúa. México, 1998. Pág. 26.

omisiones provoca que se otorgue el amparo para que se subsanen las deficiencias relativas, sin impedir al Juez de Distrito, entrar al estudio de los elementos de fondo de la orden de aprehensión reclamada.

"Cabe distinguir entre ausencia y deficiencia de fundamentación y motivación, siendo la primera la absoluta falta de razonamientos jurídicos del juzgador, y la deficiencia cuando esos razonamientos jurídicos no son del todo acabados o atendibles, y sólo en el primer supuesto se estará en presencia de una causa que impida al Juez de amparo entrar al estudio de los elementos de fondo de la orden de aprehensión reclamada, por desconocer los fundamentos y motivos en que se apoyó la autoridad responsable para emitirla; en cuyo caso, es aplicable la jurisprudencia número 6/92, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice:

Orden de Aprehensión Infundada e Inmotivada. La protección Constitucional que se otorgue debe ser lisa y llana. Mas cuando la motivación y fundamentación sea deficiente o indebida, nada impide al Juez de Distrito entrar al estudio de las violaciones de fondo del acto reclamado, lo que jurídicamente implica que se deben estudiar los aspectos relacionados tanto del acreditamiento del cuerpo del delito como de la probable responsabilidad del indiciado, apreciando directamente, según su criterio, el valor de las pruebas aportadas. Pensar lo contrario es irrelevante para los intereses del quejoso, porque lo que sustancialmente le agravia no es la deficiente o indebida fundamentación y motivación del acto de autoridad, sino la posible privación incorrecta de su libertad personal, protegida por el artículo 16 Constitucional, para la emisión de la orden de aprehensión, además de que esa protección federal sería también ineficaz porque, si se está ante la ausencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, no podrá entonces fundarse y motivarse debidamente la orden de

aprehensión, pues los requisitos de fondo de la misma no estarían acreditados".⁴⁰

En la actualidad, y en virtud de la contradicción de tesis 20/95, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del 14 de octubre de 1996, aprobó con el número 59/1996 la tesis jurisprudencial por la cual los efectos del amparo que se concede por falta o deficiencia de fundamentación y motivación en la orden de aprehensión no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que las irregularidades formales puedan purgarse sin restituir su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, produciendo todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas.

La gravedad del delito.

En el artículo 124 de la Ley de Amparo, no se establece distinción alguna por razón del delito que se impute al quejoso para negar la suspensión, ésta se otorga en su caso, independientemente de la gravedad del delito que se le imputa y de la pena que pudiera corresponder. No así, la suspensión se condiciona, cuando la orden de aprehensión se refiera a un delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, a que quede a disposición del Juez Federal en cuanto a la persona del agraviado en el lugar que señale (artículo 136, párrafo quinto, L.A.).

⁴⁰ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Novena Época. Tomo VI, octubre de 1997. Tesis: XVIII. Io. 3P. Pág. 773.

Ahora corresponde entrar al análisis de la suspensión provisional en una orden de aprehensión no ejecutada.

En este orden de ideas, la suspensión contra este tipo de actos, encuentra su fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, pues el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de garantías, no puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, sino que es necesaria la previa solicitud del quejoso.

Tratándose de actos que atenten contra la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, el Juez de Distrito siempre deberá conceder la suspensión provisional, tomando las medidas de aseguramiento necesarias. No así tratándose de una orden de aprehensión, ya que queda al arbitrio del Juez de Distrito, el conceder o en su caso negar la suspensión.

El artículo 130 de la ley en comento, establece que en efecto, si se cumplen los requisitos señalados por el artículo 124 del mismo ordenamiento legal, y hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito podrá conceder la suspensión, con el objeto de que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, quien deberá tomar las medidas que estime pertinentes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, así como para evitar que el quejoso se extraiga de la acción de la justicia.

Si el quejoso no ha sido detenido o aprehendido, y si el acto reclamado es una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión, la suspensión provisional tendrá el efecto de que el agraviado no sea detenido o aprehendido por las autoridades responsables, sin impedir que el procedimiento penal siga su

curso normal, como lo determina el artículo 138 de la Ley de Amparo, en relación con el 136, párrafo primero, del multireferido ordenamiento legal.

En estos supuestos, el efecto de la suspensión provisional consiste en impedir la aprehensión del quejoso, pues atendiendo a la naturaleza jurídica de esta figura cautelar, las cosas deben mantenerse en el estado que guardan en el momento en que se concedió.

Al decretar la suspensión, el juez de Distrito debe tomar las medidas que estime pertinentes para el aseguramiento del quejoso, a fin de que éste no se sustraiga a la acción de las autoridades responsables si no se le concede la definitiva. Dichas medidas de aseguramiento suelen ser depósito en efectivo o fianza, comparecencia ante el propio juez o las autoridades responsables, prohibición de abandonar determinado lugar, entre otras.

En caso de que el quejoso no acate las medidas de aseguramiento, lo que hace suponer su intención de sustraerse a la acción de la justicia, el juez de Distrito puede declarar que la suspensión provisional deje de surtir sus efectos, pudiendo ejecutarse el acto reclamado.

En cuanto a la suspensión definitiva, se presentan diversas situaciones. Esto es, para conceder o negar la suspensión definitiva, cuando el quejoso aún no ha sido privado de su libertad, el juez de Distrito debe verificar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de amparo, principalmente en lo que se refiere al interés social y orden público, para lo cual es necesario que valore la gravedad del delito imputado, la peligrosidad del presunto agraviado y otras circunstancias surgidas del informe previo. Es por ello que el Juez no está obligado a conceder la suspensión definitiva.

Si en la interlocutoria es otorgada la suspensión definitiva, por ende la orden de aprehensión no puede ejecutarse, pero además, conforme a lo dispuesto por el artículo 136, primer párrafo, de la Ley en comento, el quejoso queda a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su libertad personal y a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

También en este supuesto, el Juez de Distrito debe dictar las medidas necesarias para el aseguramiento del quejoso, con el propósito de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo. Uno de los requisitos establecidos por el órgano de control constitucional, para que no deje de surtir sus efectos la suspensión, consiste en la presentación del quejoso ante el juez de la causa, a efecto de rendir su declaración preparatoria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió al respecto una jurisprudencia que continuación se cita:

“LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA. Conforme al artículo 136 de la libertad personal, procede la suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del juez de distrito, bajo su amparo y protección, independientemente de la naturaleza del hecho delictivo que se le atribuya y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el precepto citado no distingue, sino que previene de manera clara, que la suspensión procede en estos casos, para que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en lo que se refiere a su libertad personal, a disposición del juez del proceso penal, para la continuación del procedimiento.”⁴¹

⁴¹ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tesis Jurisprudencial número 661, visible en el apéndice al Tomo XCVIII.

Con relación a la jurisprudencia citada con antelación, resulta errónea desde su nacimiento, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reunida en Pleno el 8 de diciembre de 1955, por unanimidad de votos, aprobó un dictamen que publicó en el informe de labores de 1955, cuyo objeto fue indicar a los jueces de Distrito, los efectos de la medida suspensiva, lo cual ha sido criticado por el maestro Ignacio Burgoa, por constituir una alteración, interrupción o modificación de la jurisprudencia firme, que el propio Tribunal del país había establecido, en relación con la procedencia y alcance de la suspensión en los juicios de amparo en que se impugnen actos que afecten o restrinjan la libertad personal del quejoso.

Al respecto el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, opina que las decisiones del pleno repercutieron en la reforma legal del artículo 136 de la Ley de amparo del 29 de diciembre de 1979, anulando el efecto de la suspensión, al establecer: "si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, para los efectos de la continuación del procedimiento penal". Cabe mencionar que actualmente el precepto legal en comento no hace alusión al término medio aritmético, sino a delitos que conforme a la legislación procesal penal no admiten libertad provisional bajo caución.

Cabe hacer mención que si el Juez de Distrito ignora el delito que se imputa al quejoso, la orden de suspensión está condicionada a los datos que proporcione el informe previo de la autoridad responsable, de tal manera que si resulta que el ilícito que motivó la orden de aprehensión es de los considerados graves, se niega la suspensión definitiva. Más aún, en el auto de suspensión, cuando el acto reclamado consiste en la orden de aprehensión todavía no ejecutada, el órgano de control constitucional señala como condición para que

surta sus efectos, el que el delito sea no grave, pues de lo contrario, la autoridad ejecutora podría cumplirla sin responsabilidad alguna.

B. Orden de clausura.

Antes de hablar la clausura, las autoridades competentes para llevarla a cabo y de los efectos de la misma, comenzaremos por explicar que se entiende por establecimiento mercantil.

Establecimiento mercantil. "Lugar donde habitualmente se ejerce una industria o profesión".⁴²

Establecimiento mercantil.- "El local ubicado en un inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, alquiler o prestación de bienes o servicios, en forma permanente".⁴³

Para que un establecimiento mercantil pueda comenzar a funcionar como tal, la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, establece que es necesaria una autorización, una declaración de apertura, una licencia de funcionamiento y un permiso.

Será competencia de la delegación política aplicar las sanciones establecidas en la Ley para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, en virtud de ser la delegación la encargada de llevar a cabo las funciones de vigilancia, para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley con comento.

⁴² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Edición. Tomo I. Pág. 600.

⁴³ Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal. Editorial ISEF. Pág. 14.

Con el objeto de llevar a cabo la facultad encomendada a las delegaciones, son realizadas por los verificadores dependientes de éstas, las visitas de verificación a los establecimientos mercantiles, las cuales deberán contener la fecha , ubicación del establecimiento mercantil, el nombre, razón social o denominación, objeto y aspectos de la visita, nombre y firma de la autoridad que expida la orden, y el nombre del verificador; el verificador deberá identificarse ante el titular del establecimiento mercantil con credencial vigente expedida por la delegación y, entregar copia legible de la orden de verificación, practicando la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden.

Al inicio de la visita, el verificador requerirá al visitado para que éste designe a dos personas para el efecto de fungir como testigos en el desarrollo de la diligencia, aclarando que en el supuesto de que no designe testigos el propio verificador los propondrá.

De la visita realizada se levantará acta por triplicado en formas numeradas y foliadas en las que se deberá indicar el lugar, la fecha y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, quien deberá firmarla, además contendrá la firma del verificador y de los testigos de asistencia; en el supuesto de que alguna de las personas presentes se negare a firmar, el verificador lo hará constar en dicha acta.

Será obligación del verificador informar al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada por la Ley. Haciéndole saber que cuenta con cinco días hábiles para presentar por escrito su objeción ante la delegación, aportando las pruebas pertinentes que pretendan desvirtuar los hechos, así como los alegatos que a su derecho convengan.

Uno de los ejemplares mencionados se quedará en poder del visitado y los dos restantes en poder de la delegación.

Una vez que han transcurrido los cinco días hábiles para presentar por escrito ante la delegación la objeción, y acompañar las pruebas y alegatos pertinentes, dicha delegación calificará las actas dentro de un término de dos días hábiles y dictará la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada. En el entendido de que el visitado no presente su escrito de objeción, o presentado éste no exhibe pruebas y alegatos, o bien, no se presenta ante la delegación correspondiente, se entenderán por ciertos los hechos asentados en el acta, por lo que la delegación procederá a calificar el acta en mención.

En los casos en que se determine la existencia de una infracción, se aplicarán las sanciones correspondientes, que pueden consistir en el aseguramiento de bebidas alcohólicas en los lugares donde se expidan, imposición de sanciones económicas, **clausura de los establecimientos mercantiles** y la revocación de las licencias de funcionamiento autorizadas.

Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias que su pudieran imponer, la delegación deberá clausurar los eventos o los establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

- 1) por carecer de licencia de funcionamiento o autorización para operar o por no haber revalidado la licencia;
- 2) por no contar con el uso de suelo autorizado para la explotación del giro mercantil;
- 3) por revocación de licencia de autorización;
- 4) cuando se ponga en peligro la seguridad, salubridad u orden público; entre otros.

Ahora corresponde tratar acerca de los requisitos que debe cubrir todo propietario de algún establecimiento mercantil, que al ver violadas sus garantías individuales, solicita la suspensión del acto reclamado.

A pesar de que en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, en el artículo 103 establece que los titulares de establecimientos mercantiles, afectados por actos y resoluciones de las autoridades, podrán interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, o en su caso, intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en contra de las resoluciones que sean emitidas; así también, se podrá interponer el juicio de amparo en contra de tales actos y resoluciones, esto en virtud de que en la fracción IV, del artículo 107 Constitucional se establece:

"En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión".

En la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de la materia, se establece como obligación, que previamente a la promoción del juicio de garantías, el gobernado debe agotar los recursos ordinarios o medios de defensa existentes, por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto de molestia en su contra. Sucediendo esto siempre y cuando, conforme a las leyes que rigen el acto reclamado, se suspendan los efectos del mismo mediante la interposición del medio de impugnación que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los exigidos por la Ley de Amparo para conceder la suspensión.

Ahora bien, si a un particular, dueño de un establecimiento mercantil, sin previo aviso, le es clausurado el lugar, podrá solicitar la suspensión provisional para el efecto de que se retiren los sellos de clausura y que el lugar siga

funcionando, hasta en tanto se compruebe que la autoridad sí actuó conforme a derecho y de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal. Así también, la parte quejosa, deberá presentar junto con su demanda de amparo, los documentos con los que acredite su interés jurídico, para que sea posible que se le otorgue la suspensión provisional; los documentos los podrá exhibir en original o en su caso en copia debidamente certificada, toda vez que los documentos exhibidos en copia simple carecerán de valor.

Una vez que sean notificadas las autoridades responsables, éstas deberán rendir su informe previo para acreditar que han actuado conforme a derecho, o en su caso para negar su participación en los actos calificados de ilegales o inconstitucionales.

Las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, ya sea documentales, inspección judicial, y en casos excepcionales la testimonial, esto es, cuando se trate de alguno de los actos contemplados en el artículo 17 de la Ley de Amparo, es decir, al tratarse de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Al ser ofrecida la prueba de inspección, deberá de probar los hechos relatados en la demanda, así como los actos reclamados, de lo contrario deberá desecharse para evitar que el procedimiento de la suspensión se alegue, dada su naturaleza cautelar.

Al ser cerrada la audiencia incidental, se dictará la resolución interlocutoria, en la que se concederá o negará la suspensión del acto reclamado.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

De lo anterior se desprende que, si se ha concedido la suspensión y el establecimiento mercantil fue clausurado, se ordenará levantar la orden de clausura; y si la sanción impuesta fue una multa, la autoridad responsable deberá abstenerse de llevar a cabo dicha sanción pecuniaria, previo depósito de una fianza por la parte quejosa, con la que garantice que, de proceder la sanción, la responsable podrá cobrar en el momento procesal oportuno la multa impuesta.

Una vez que hemos establecido los requisitos que deberá cumplir el propietario de un establecimiento mercantil, para poder solicitar la suspensión provisional del acto reclamado, entraremos al estudio de la posición que asume la autoridad responsable, frente al otorgamiento o negación de la suspensión.

Posición que asume la autoridad responsable, frente al otorgamiento o negación de la suspensión.

La suspensión de los actos reclamados, únicamente funciona en la ejecución de los actos aún no consumados o las consecuencias de los mismos aún no causadas, es decir, la suspensión de los actos reclamados carecen de efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicta al resolver el juicio de amparo; es decir, los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardan antes de decretarla, no en el de restituir las al estado que tenían antes de la violación constitucional.

La suspensión de los actos reclamados, tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; esto es, conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado o sus consecuencias se causen al quejoso daños y perjuicios que sean de imposible o difícil reparación.

Comencemos por establecer el significado de la expresión "*cumplimiento*", que es la acción y efecto de cumplir; a su vez "*cumplir*" significa llevar a efecto una orden, un deber, un encargo, un deseo, una promesa. Por lo que, cumplimiento alude a una conducta del sujeto obligado, por medio de la cual lleva a efecto la orden y deber de su cargo.

Ahora bien, la posición de la autoridad responsable, es la de cumplir desde el momento en que sea notificada, con la suspensión del acto reclamado, ya sea provisional o definitiva. La autoridad responsable deberá en todo momento, cumplir con la orden judicial, a efecto de no continuar con el acto violatorio de garantías, de lo contrario se haría acreedora a las sanciones establecidas en el artículo 206 de la Ley de Amparo. Por lo que al incumplimiento de la suspensión, seguida de los actos jurídicos fácticos tendientes a lograr forzosamente el acatamiento de la misma, se denomina cumplimiento de la suspensión.

La suspensión provisional o definitiva trae aparejada, para la autoridad responsable, el carácter de una orden y un deber procedente del juzgador de amparo. La autoridad responsable al recibir la orden de cumplir ha de acatar y observar el deber de su cargo, consistente en darle eficacia.

La expresión "*ejecutar*", se refiere a la acción y efecto de ejecutar, de llevar a su realización material lo dispuesto en el mandato judicial, para lo cual se ejerce el poder de coacción, frente una actitud de desacato, de inobservancia a los deberes por aquel a quien se dirige la ejecución.

El incumplimiento de la autoridad responsable, adopta formas como la abstención total, el incumplimiento parcial o una abstención parcial, es decir, cumplimiento defectuoso, como podría ser el levantar un estado de clausura de un establecimiento mercantil, para hacer efectivas las multas impuestas.

Las autoridades competentes en materia de establecimientos mercantiles, son:

En los artículos 30 y subsiguientes, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, se establecen las autoridades que son competentes en materia de establecimientos mercantiles, así como el ámbito de su competencia.

La administración Pública del Distrito Federal, contará con órganos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal, y tendrá los nombres y circunscripciones que se establecen en los artículos 8 y 9 de la Ley. Y al frente de cada Delegación habrá un Jefe Delegacional, el cual deberá satisfacer los requisitos previstos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y se auxiliarán para el despacho de los asuntos de su competencia de subdelegados, directores, subdirectores y jefes de unidades departamentales, que establezcan los respectivos reglamentos interiores.

Con respecto a las autoridades facultadas para intervenir de alguna manera en los establecimientos mercantiles, se encuentran establecidas en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, dichas autoridades podrán intervenir desde su inicio, tramitación, cambios, permisos, concesiones, licencias, declaraciones de apertura, permisos especiales, ubicación de los establecimientos, así como horarios, requisitos, medidas sanitarias y de seguridad, sanciones, suspensiones y cese de actividades.

En virtud del capítulo en estudio, es necesario establecer que se entiende por:

- Delegación: Las Delegaciones del Distrito Federal.
- Secretaría de Gobierno: La Secretaría de Gobierno de la Administración Pública, a través de la Dirección General de Gobierno.

- **Ventanilla de Gestión:** Las ventanillas únicas de gestión instaladas en las sedes de los organismos empresariales.
- **Ventanilla Única:** Las ventanillas únicas instaladas en las Delegaciones.

Las autoridades facultadas para sancionar a los establecimientos mercantiles son:

Adicionalmente a las autoridades mencionadas, que tienen por objeto aplicar la Ley de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, existen dentro del organigrama de una Delegación, las autoridades facultadas y responsables de dictar las ordenes, así como a las encargadas de llevar a cabo las inspecciones, revisiones, clausuras, levantamientos de actas, entrega y recepción de documentos, etcétera, de las cuales mencionaremos a las siguientes:

- Jefe Delegacional
- Director General Jurídico y de Gobierno
- Subdelegado General
- Subdelegado de Obras Públicas
- Subdelegado de Administración
- Subdelegado de Obras y Desarrollo Urbano
- Director de Supervisión e Inspección
- Subdirector de Gobierno
- Subdirector de Licencias y Gobierno
- Subdirector de Abasto y Distribución
- Subdirector Jurídico
- Subdirector de Verificación de Reglamentos
- Subdirector de Mercados y Vía Pública
- Coordinador General de Desarrollo Urbano y Obras
- Coordinador General de Desarrollo Urbano y Ecología

- General de Inspectores de Vía Pública
- Jefe de la Oficina Calificadora de Infracciones
- Jefe de la Unidad de Inspección General
- Jefe de la Unidad de Licencias de Funcionamiento
- Jefe de la Unidad de Supervisión e Inspección
- Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública
- Jefe de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones y clausuras
- Jefe de la Unidad Departamental de Mercados Públicos, General y de Zona
- Verificadores adscritos a las Unidades mencionadas anteriormente
- Inspectores Adscritos a las Unidades citadas.

Posición de la parte quejosa frente al otorgamiento o negación de la suspensión.

La persona física o moral, al considerar que sus garantías constitucionales han sido violadas por las autoridades, ya sean locales o federales, podrá solicitar el amparo y protección de la justicia federal, es decir, en su escrito de demanda de amparo, deberá solicitar la suspensión del acto reclamado.

Como ya mencionamos anteriormente, la primera suspensión que es otorgada tendrá el carácter de provisional, señalándose una fecha para la celebración de la audiencia correspondiente, periodo en la cual, las partes podrán ofrecer como pruebas la documental, la inspección, y excepcionalmente la prueba testimonial en los casos previstos por el artículo 17 de la Ley de Amparo, y formular los alegatos que a su derecho convengan, para que con posterioridad, se dicte la interlocutoria de suspensión definitiva, misma que si se concede tendrá plena vigencia durante todo el procedimiento del juicio principal.

Ahora haremos referencia a algunos casos concretos en que se concede o se niega la suspensión, así también, la obligación o responsabilidad a cargo de la parte quejosa ante tal situación.

En el supuesto de que el particular presente su solicitud para obtener la licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil ante la ventanilla designada para tal efecto en la Delegación correspondiente, y transcurren más de siete días hábiles sin que haya respuesta por parte de la autoridad responsable, en la cual le indique que ha sido aprobada o negada su petición, se entenderá que dicha petición ha sido aprobada en los términos solicitados, aunque posteriormente deberá solicitar una certificación de tal aprobación, para que surta plenos efectos legales. Ahora bien, al encontrarse funcionando un establecimiento mercantil en estos términos y se violan las garantías constitucionales del dueño del lugar, al realizar una verificación por parte de la Delegación, se argumenta que no cuenta con la documentación respectiva para su funcionamiento y que carece de valor la certificación de la afirmativa ficta otorgada por la misma Delegación, se podrá solicitar la suspensión para el efecto de que no se clausure el lugar, hasta en tanto se resuelva si la certificación de la afirmativa ficta es o no válida.

En este supuesto, si la autoridad responsable al rendir su informe previo alega que sí contestó la solicitud -sin importar el sentido en que lo hizo-, pero después del término establecido por la ley, y además sin indicarle los requisitos faltantes o trámites que el quejoso debería cumplir, deberá concederse la suspensión, para el efecto de que no le sea clausurado el establecimiento.

Posteriormente la autoridad, podrá indicarle al quejoso cuales son los requisitos faltantes para el legal funcionamiento de su establecimiento mercantil, respetando su garantía de audiencia. Pero en este supuesto la parte quejosa no podrá aducir que existe violación a la suspensión, ya que el nuevo oficio emitido, no viola las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales,

toda vez que ese oficio no existía al presentarse la demanda de amparo, y si se cumple con el procedimiento, la autoridad responsable no incurre en ninguna violación; en todo caso, de ser inconstitucional el nuevo oficio, la parte quejosa podrá interponer diverso juicio de amparo en contra del mismo.

En el siguiente supuesto, cuando en un establecimiento mercantil de cualquier índole, se lleva a cabo una visita de verificación y el verificador o inspector adscrito a la Delegación, no se identifique, no especifique el nombre de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia, el puesto que desempeña en la negociación, no señale los términos en que se llevó a cabo la visita o cometa cualquier falta al procedimiento administrativo establecido en la ley respectiva, se viola la garantía de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En este supuesto, si se promueve juicio de amparo, se procederá a conceder la suspensión, por no haberse cumplido cabalmente con el procedimiento administrativo establecido en la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, para el único efecto de que la autoridad responsable no ejecute las sanciones correspondientes, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto y se examine si efectivamente la autoridad incumplió con la ley citada.

Una vez que es dictada la resolución interlocutoria, las autoridades responsables, en un término de veinticuatro horas, deberán dar cumplimiento a la misma, y abstenerse de clausurar o de sancionar a la parte quejosa hasta en tanto no se resuelva el juicio principal.

Si durante el procedimiento del juicio de amparo, la autoridad responsable emite una nueva orden de visita, en los mismos términos que la orden anterior, motivo de la presentación de demanda y se ha concedido la suspensión definitiva de los actos reclamados, el quejoso podrá promover incidente de

violación a la suspensión, establecido por los artículos 2 y 143 de la Ley de la materia en relación con el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuyo caso, se deberá solicitar el informe a las autoridades responsables, señalarse audiencia de alegatos y dictarse la resolución correspondiente.

Pero en el caso de que efectivamente la autoridad responsable haya incurrido en la violación, se dará vista al Ministerio Público, para que proceda conforme al artículo 209 de la Ley de Amparo, y ejercite la acción correspondiente contemplada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Haciendo referencia a un tercer ejemplo, la clausura de los establecimientos mercantiles, no se puede llevar a cabo por autoridades hacendarias, ya que estas solo pueden embargar cuando no se haya cumplido con las disposiciones fiscales establecidas en las leyes tributarias; ya que la clausura sólo la pueden llevar a cabo las autoridades delegacionales, cuando el giro no cumpla con los requisitos exigidos por la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, perjudique a terceros y/o se contravengan disposiciones de orden público.

Asimismo, la sociedad y el Estado tienen interés en que se evite la paralización de las labores en las fuentes de trabajo, pero también es cierto, que los intereses de la sociedad, el cuidado de la salud, el orden público y las buenas costumbres, están por encima del interés de algunas personas.

Cuando es evidente que en el giro mercantil se llevan a cabo las actividades que dañan la salud pública, o que bajo otra apariencia que evita que se vea el giro ilícito, se llevan a cabo actividades ilícitas contrarias a la moral y las buenas costumbres, solo queda la clausura y/o la suspensión del permiso por un tiempo establecido o de forma permanente. En estos casos el particular podrá

solicitar la suspensión de los actos reclamados, pero deberá acreditar que cuenta con todos los requisitos correspondientes, así como con la licencia que acredite el funcionamiento del giro mercantil.

Por otro lado, el Juez de Distrito solo podrá decidir respecto del procedimiento que llevó a cabo la autoridad administrativa, si efectivamente respetó las garantías de la parte quejosa, y no podrá exceder esta atribución, toda vez que no tiene las facultades para decidir respecto del funcionamiento del giro mercantil, para efectos de conceder la suspensión del acto reclamado.

Pero si la parte quejosa no acredita el interés jurídico, es decir, no presenta los documentos que avalen la legalidad del giro mercantil, o no demuestre que las responsables ejecutaron los actos que les imputa, se negará la suspensión, contrario a ello, si comprueba la existencia de los actos reclamados, se concederá la medida suspensiva.

En otro ejemplo, si la parte quejosa al presentar su demanda de amparo, solicita la suspensión provisional fundando su petición en el artículo 130 de la Ley de Amparo, que determina la procedencia de ésta, al establecer que con "la sola presentación de la demanda", el Juez de Distrito, atendiendo exclusivamente a las manifestaciones del promovente del amparo o quejoso, hechas bajo protesta de decir verdad, teniendo sólo estos datos a su alcance, puede conceder la suspensión provisional contra posibles o futuros actos, aunque no se tenga la plena certeza de que vayan a ocurrir, esto con base en las tesis relativas a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; o por el contrario el Juez podrá negarla, ya que resulta una conjetura temeraria establecer la probabilidad de la realización de actos que el afectado da por hecho que se pretenden ejecutar en su contra, como sucede con los actos futuros de realización incierta, como podría ser la posible emisión de una multa, o en su caso la posible emisión de una orden de clausura de un establecimiento mercantil.

Ahora bien, el Juez no puede otorgar la suspensión de los actos reclamados, por el simple hecho de que la parte quejosa considere que se realizarán en su contra actos violatorios de garantías, por ejemplo, si sólo recibió un citatorio para que se presente en la Delegación en relación a un establecimiento mercantil de su propiedad, no puede afirmar que se vaya a clausurar el giro, que se le imponga alguna multa o se le cancele la licencia de funcionamiento.

Por el contrario, si se comprueba que el acto afectivamente se llevó a cabo, sin respetar la garantía de audiencia del quejoso, sí procede conceder la suspensión para el efecto de que las autoridades responsables mantengan las cosas en el estado en que estaban, es decir, si se inició un proceso administrativo, que concluyó con la clausura y/o multa, se deberá abstener de cobrar la multa impuesta y se deberá paralizar dicho procedimiento.

Por otro lado, aunque la autoridad responsable reconozca la existencia de la orden de visita y del acta de visita de verificación al establecimiento mercantil, no es suficiente para concluir que el acto reclamado, consistente en la posible orden de clausura o en la suspensión de labores, deban tenerse como ciertos, toda vez que el acta de visita, aún no ha sido calificada y por lo tanto, no se generan perjuicios a la parte que promueve el juicio de amparo, es decir, no son actos definitivos.

Lo anterior, en virtud de que el acta en cuestión constituye una parte del procedimiento administrativo, mientras que la clausura, suspensión de labores, multa, etcétera, es la culminación de ese procedimiento, esto es, cuando la autoridad determina si aplica o no las sanciones que correspondan.

En este sentido, el Juez de Distrito deberá negar la suspensión, toda vez que la parte quejosa, no demostró la inminente clausura o la suspensión de la

licencia de funcionamiento, por el solo hecho de que se haya llevado a cabo una visita de verificación administrativa.

Recursos con los que cuentan las partes en el juicio de amparo.

La Ley contempla algunos recursos que pueden interponer las partes que intervienen en el juicio de amparo, para inconformarse en contra de los autos, resoluciones interlocutorias o sentencias, tanto en el cuaderno principal como en el cuaderno relativo al incidente de suspensión, que son el recurso de queja y el recurso de revisión.

La finalidad de tales recursos, es que se revoque el sentido del auto, la resolución o sentencia recurrida a favor de la persona que lo interponga, de los cuales conocerá el superior del Juez de Distrito, es decir, los tribunales Colegiados de Circuito y/o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso.

El recurso de revisión se presentará ante el Juez de Distrito, quien lo admitirá a trámite y lo remitirá al Tribunal Colegiado, o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea su competencia, en tanto que el recurso de queja, se interpondrá ante el Juez que conozca del asunto, o ante el Tribunal Colegiado en turno, del cual se rendirá un informe justificado.

a) Recurso de queja.

En el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, se establece lo relativo al recurso de queja para impugnar las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, toda vez que este recurso procede únicamente en contra de la concesión o negativa de la suspensión definitiva, y el

de queja para impugnar los acuerdos dictados en el trámite del incidente de suspensión, como lo sería el auto donde se admite la suspensión provisional.

Art. 95.- El recurso de queja procede:

I.- Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes.

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta Ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

V.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la constitución federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98.

VI.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, pueden causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no prevean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando se rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

X.- Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento;

XI.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

En la misma fracción VI, del artículo en cita se establece que para la procedencia de la queja, la violación recurrida debe dictarse durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión; que dicho auto no admita el recurso de revisión conforme lo establece el precepto del artículo 83 del ordenamiento en cita; y por último, que dada su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparables en la sentencia definitiva.

En conclusión, el recurso de queja procede en contra de un auto dictado por un Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de amparo, hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional, ya que se trata de un proveído que no admite expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daños o perjuicios a alguna de las partes no reparables en la sentencia definitiva.

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional se puede interponer el recurso de queja, conforme a la fracción X, artículo 95 de la Ley de Amparo, y se presentará ante el Juzgado que conoce del juicio, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos a la parte recurrente la notificación de la suspensión.

El Juez deberá rendir un informe justificado con las constancias que considere pertinentes ante el Tribunal Colegiado, quien deberá resolver de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, confirmando o revocando el sentido de la suspensión provisional.

Las violaciones cometidas en la audiencia incidental, también pueden ser impugnadas mediante el recurso de queja, esto con fundamento en la fracción VI, del artículo en comento. Contra este tipo de violaciones no procede el recurso de revisión, ya que no es contemplada en el artículo 83 de la Ley en comento, toda vez que por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daños y perjuicios a alguna de las partes, no reparables en la sentencia definitiva.

Con el dictado de la suspensión definitiva, en contra de esa resolución procede el recurso de revisión previsto en el artículo 85, fracción II de la Ley que nos ocupa, no finaliza el trámite del incidente, toda vez que el mismo no tiene como fin obtener un resultado favorable, siendo el fin de la suspensión mantener viva la materia del amparo, ya que el Juez está facultado para actuar en el incidente desde la suspensión provisional hasta el dictado de la sentencia definitiva en el juicio de amparo.

b) Recurso de Revisión.

Se establece en el artículo 155 de la Ley de Amparo, que el fallo constitucional se dictará en la misma audiencia, al recibirse las pruebas, los alegatos y el pedimento del Ministerio Público de la Federación, y en el artículo 27, primer párrafo de la Ley en cita, se establece que las resoluciones deberán ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente a aquel en que se hubieren pronunciado. Por su parte el artículo 28, fracción III, de la misma Ley, señala que las notificaciones que competen a los Juzgados de Distrito se harán a los quejosos y terceros, por medio de una lista que será fijada a primera hora del día siguiente al de la fecha de la resolución, y se tendrán por hechas si hasta las catorce horas no se presentan a oír las personalmente.

Ahora bien, contra la resolución definitiva, procede el recurso de revisión, que se interpondrá en un término de diez días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, y se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, éste a su vez remitirá la revisión al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de veinticuatro horas, quien podrá confirmar o revocar el sentido de la suspensión definitiva.

Para que proceda la admisión del recurso de revisión en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Distrito, corresponde al Tribunal Colegiado respectivo examinar si el propio recurso se interpuso en tiempo y forma, computando el término correspondiente conforme a las reglas del caso.

Si ya se falló el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de un juicio de amparo indirecto, debe declararse sin materia el recurso interpuesto contra la resolución que decide sobre la suspensión definitiva del acto reclamado en ese juicio de garantías, toda vez que la suspensión tiene vida jurídica mientras dura el trámite del amparo y concluye con el dictado de la sentencia ejecutoria.

La suspensión tiene como finalidad el suspender o impedir la ejecución del acto reclamado, por lo que a través de esta prohibición se mantiene viva la materia del juicio constitucional, hasta su resolución.

Por lo anterior, independientemente de que en la sentencia que se dicte se resuelva el fondo del asunto o se sobresea en el juicio, los efectos de la suspensión, ya sea por concesión o negativa, deben quedar insubsistentes desde el momento en que se resuelva la controversia constitucional planteada.

Por ello si existe pendiente en trámite o resolución, el recurso de revisión intentado en contra de una resolución interlocutoria que niegue o conceda la suspensión definitiva, éste debe decretarse sin materia, en virtud de que el incidente de suspensión ya cumplió con su propósito, correspondiendo a la sentencia de amparo restituir al quejoso en uso y goce de la garantía constitucional violada o dejar actuar con plena o limitada jurisdicción a las autoridades responsables en la ejecución absoluta del acto que fue reclamado.

En el supuesto de que un Juez de Distrito resuelva sobre la suspensión definitiva, y a su vez, se declare legalmente para seguir conociendo del juicio de amparo del que deriva el incidente respectivo, y sea otro Juez Federal de distinto Circuito Jurisdiccional, a quien corresponda continuar con la tramitación del juicio de garantías, y deba conocer del recurso de revisión que en su caso se interponga en contra de la negativa o concesión de la suspensión definitiva, es el Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción sobre el juzgado que se declaró competente, por ser éste último quien continuará con el trámite del juicio constitucional, ya que de no ser así, se llegaría a atribuirle jurisdicción a un tribunal en asuntos que se tramitan fuera de su Circuito.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que sí es factible el sobreseimiento de los recursos, cuando la segunda instancia se abre a solicitud de la parte quejosa, y ésta desiste del recurso intentado.

Preverlo en sentido contrario, implicaría una injusticia, pues sin beneficio para ninguna de las partes, se obligaría al recurrente a litigar en una instancia en la que ya no tiene ningún interés, y de lo contrario pudiere resultar perjudicial.

La consecuencia que pudiere producir el desistimiento, es el sobreseimiento en el juicio de garantías, lo que conlleva a la renuncia de la abdicación o el abandono de algún derecho; la renuncia de una convención empezada a ejecutar; la deserción de la apelación de una sentencia; el apartamiento de la acción y demanda, acusación o querrela.

En consecuencia, este acto abdicatorio implica el reconocimiento de un derecho a demandar, apelar o en su caso querrellarse. En consecuencia, mediante el desistimiento, el actor manifiesta su voluntad de abandonar el ejercicio de ese derecho a demandar, apelar o a querrellarse, lo que se traduce en no desear continuar con la acción, la apelación o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.

El desistimiento de una demanda sólo puede proceder cuando aún no se ha dictado sentencia en el juicio, o cuando, habiéndose dictado, esa sentencia le haya sido favorable al actor, pues sólo así se entiende que se pueda renunciar a algo que se tiene en el patrimonio o esfera jurídica; es decir, al derecho a que se dicte una sentencia que puede ser favorable para las pretensiones del actor, o bien, al derecho que se tiene para solicitar la ejecución de esa resolución que fue benigna.

Pero si el desistimiento lo es de un recurso, que se interpuso para impugnar un fallo que se dictó en contra del recurrente, el desistimiento de ese recurso de revisión no puede traer aparejado el sobreseimiento en el juicio cuya resolución es objeto del mencionado recurso, porque en esa primera instancia, no tiene más derecho que el de recurrir una sentencia que le fue adversa.

El artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de la Ley en cita, que establece la tramitación de este recurso, en su tercer párrafo implícitamente establece su procedencia al disponer que "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, en donde se señalará la fecha y hora del recibo.

CAPÍTULO CUARTO

EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO

1. ¿PORQUÉ UNA NUEVA LEY DE AMPARO?

Ante el acaecimiento del nuevo milenio, se consideró como una necesidad prioritaria la construcción de un Estado de Derecho, que cuente con mejores leyes para garantizar la plena vigencia de nuestra Constitución y una mayor capacidad para aplicar la ley, atendiendo, además, a que actualmente la sociedad requiere de un sistema de justicia moderno que conduzca al aseguramiento de una pronta, completa e imparcial administración de justicia; en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su presidente, el Ministro Genaro Góngora Pimentel, invitó a la comunidad jurídica mexicana y a la sociedad civil en general a participar en la formulación de propuestas para la elaboración de una nueva Ley de Amparo, toda vez que esta constituye la norma sustantiva y procesal federal que establece y regula el juicio de garantías, el cual representa en nuestro sistema jurídico la base para la defensa de nuestra Constitución y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Asimismo, la creación del proyecto de la nueva Ley de Amparo, tiene su fundamento en la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, consideró necesario ampliar el marco de protección de ese proceso ampliando la materia de control.

La solución que se propone es en el sentido de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos contenidos en los cinco instrumentos internacionales generales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado mexicano: Declaración Universal de Derechos Humanos;

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con la creación de una nueva Ley de Amparo se pretende garantizar que la norma procesal federal; es decir, la Ley de Amparo, siga siendo el marco jurídico a través del cual se asegure la eficacia del juicio de amparo, base fundamental para la defensa de nuestra Constitución.

2. EL PROCESO DE CREACIÓN DEL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.

El 17 de noviembre de 1999, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, convocó a la comunidad jurídica mexicana a formular propuestas para la elaboración de una Nueva Ley de Amparo, en virtud de que el Estado de Derecho requiere contar con mejores leyes, a fin de garantizar la plena vigencia de nuestra Constitución, mayor capacidad para aplicar la ley y una administración de justicia más eficaz.

El 26 de noviembre del mismo año, la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, hizo del conocimiento de la comunidad jurídica mexicana y de la sociedad civil en general, la manera en que la misma había quedado integrada y la fecha en que se iniciaron los trabajos relativos a la misma. Por lo que en la misma fecha se informó que las propuestas deberían ser dirigidas al Coordinador General de la Comisión, al edificio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, se informó el número de fax y el correo electrónico para tales fines.

Se recomendó la manera en que las propuestas debían ser presentadas, esto con la finalidad de facilitar su sistematización, por lo que debía de señalarse el título, capitulo o artículo de la Ley de Amparo actual con la que estuviera relacionado, y en caso de que tratara de temas que no se encontraran contemplados en dicha legislación se debía señalar el título, capítulo, artículo, párrafo o fracción que se crearía con tal propuesta; asimismo, debía contener los motivos que explicaran su aportación. Y en caso de que las propuestas fueran elaboradas en computadora, se propuso acompañar el diskette correspondiente.

En el mes de diciembre de 1999, se dio inicio a las sesiones de los integrantes de la Comisión, a quienes se les hizo entrega de las propuestas que habían llegado hasta ese momento, para efecto de que las ingresaran a un sistema de cómputo diseñado especialmente para ello.

La Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, recibió un total de 217 documentos que fueron entregados oportunamente entre el 24 de noviembre del 1999 y el 15 de enero del 2000.

Una vez que la Comisión llevó a cabo el análisis de los documentos recibidos y al ser relacionados con la Ley de Amparo vigente, se pudo observar que se recibieron un total de 1430 propuestas.

Del 3 de marzo al 7 de abril, se llevaron a cabo 11 Foros de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo, en las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicadas en diferentes entidades federativas, a cuyas reuniones asistía un miembro de la Comisión.

Los temas que más se trataron fueron los relativos a la necesidad de establecer los efectos generales en amparo contra leyes, actualizar el concepto de autoridad responsable, redefinir el principio de interés jurídico, eliminar el principio de estricto derecho, establecer los mecanismos que hagan más

accesible el juicio de amparo y establecer sanciones para inhibir su abuso, limitar la procedencia del juicio de amparo directo, simplificar los medios para exigir el cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo, quitar el carácter de parte al Ministerio Público Federal y otorgar la calidad de tercero perjudicado al ofendido en materia penal.

Los principios que resultaron para llevar a cabo la discusión, fueron los relativos a la derogación de la fórmula Otero, ampliación del interés jurídico, privilegiar la procedencia, el amparo y las cuestiones político-electorales, ampliación del concepto de autoridad para los efectos del amparo, suplencia de la deficiencia de la queja, suspensión en materia administrativa, suspensión en materia penal, jurisprudencia, amparo directo, cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, si debía subsistir el libro segundo, sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, sistemas de competencia, si debían unificarse los sistemas de impedimentos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica y, problemas derivados de la jerarquía de los tratados internacionales.

Otro aspecto que fue abordado por la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, fue el relativo a la estructura de la misma, y una vez que se consideraron posiciones doctrinales, experiencias de derecho comparado y las propias propuestas recibidas, la Comisión se planteó la alternativa de continuar con la estructura legal en vigor o dar una regulación propia y separada a cada uno de los procesos del juicio de amparo; por lo que llegaron a la conclusión de mantener la estructura vigente de la Ley de Amparo, esta decisión radicó en la forma en que históricamente se ha ido constituyendo el juicio de amparo, primordialmente en la distinción existente en las vías directa e indirecta, en virtud de que estas constituyen dos formas de sustanciación fundamentales para la organización del juicio, mismas que determina y agotan al juicio de amparo.

Una vez que fue distribuido el proyecto que fue elaborado por la Subcomisión a cargo del Ministro Juan N. Silva Meza, la Comisión se avocó al análisis, discusión, redacción y aprobación de una segunda versión, y el resultado de ésta sería también objeto de una tercera revisión.

Estos dos últimos documentos y la propuesta de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron analizados y aprobados por la Comisión y después de ser revisados en cuanto a cuestiones de sintaxis, ortográficas y de puntuación, quedó a cargo de la Coordinación para preparar el volumen que debía ser entregado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. LA SUSPENSIÓN EN EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.

Como ya vimos en capítulos anteriores, la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, es uno de los medios más eficaces de nuestro sistema jurídico para hacer efectivos los objetivos de la acción constitucional, consistentes en restablecer las cosas al estado en el que se encontraban antes de la emisión del acto reclamado, logrando esto con la suspensión de los efectos del acto.

Asimismo, la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, constituye una figura jurídica de suma importancia, toda vez que evita que las autoridades responsables ejecuten en cualquier momento el acto que se considera violatorio de garantías, impidiendo con ello que se causen al agraviado daños y perjuicios de difícil o imposible reparación.

La suspensión del acto reclamado, tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia

federal; esto es, conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la ejecución del acto reclamado o sus consecuencias se causen al quejoso daños y perjuicios que sean de imposible o difícil reparación.

Ahora bien, el Proyecto de Ley de Amparo, mantiene viva la importancia del juicio de amparo, y entre los principios planteados en el Proyecto de Ley en comento fueron los relativos a la suspensión en materia administrativa y la suspensión en materia penal.

La suspensión del acto reclamado en el Proyecto de Ley de Amparo, se encuentra contenida en el Título Segundo, Capítulo Primero, Sección Tercera, en cuyos artículos se establecen los requisitos de procedencia de la suspensión del ato.

Ahora bien, la suspensión como medida cautelar que es, procede contra todo tipo de actos de autoridad, cuando el quejoso considere violadas sus garantías individuales o el régimen de invasión de sus competencias.

Tratándose de la suspensión del acto reclamado, se decretará de oficio o a petición del quejoso. Las clases de suspensión se encuentran reguladas en los artículos 125 y 126 del proyecto de Ley, en el que se establece que la suspensión procederá de oficio y a petición de parte.

A. La suspensión de oficio.

La suspensión de oficio se encuentra regulada en el artículo 125 del Proyecto de Ley de Amparo, en el que se señalan los casos en los que procede:

Artículo 125. La suspensión procederá de oficio y se sujetará al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado; y

II. Cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen de propiedad ejidal o comunal.

Del artículo anterior se desprenden diversas diferencias en cuanto a los casos de procedencia de la suspensión del acto reclamado en la Ley de Amparo vigente, como lo es:

La fracción primera del artículo en cita enmarca de manera general los actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible el restituir al quejoso en el goce de sus derechos; no así la fracción primera del artículo 123 de la vigente Ley de Amparo cita de manera más específica los casos en que es procedente la suspensión de oficio, tales son los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o los prohibidos en el artículo 22 Constitucional, casos que ya fueron citados con antelación.

En cuanto a la fracción segunda, el proyecto de Ley contempla la privación de manera total o parcial, de manera temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios a un núcleo de población que esta sujeto al régimen de propiedad ejidal o comunal.

Como es de observarse, el proyecto de Ley contempla dentro de la misma fracción segunda los casos en que procede la suspensión de oficio en materia

agraria, lo que la Ley vigente consagra en el Libro Segundo, artículo 212 lo relativo a la suspensión tratándose de amparo en materia agraria.

a). Substanciación de la suspensión de oficio.

En el artículo 124 del Proyecto de Ley en comento, se establece que la suspensión de oficio se concederá de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, quien deberá comunicarlo sin demora a la autoridad responsable empleando cualquier medio, a efecto de lograr su inmediato cumplimiento; por lo que es este supuesto no se pedirá a las autoridades responsables ningún informe, así tampoco se señalará fecha para audiencia.

B). La suspensión a petición de parte.

Como ya hemos explicado en el capítulo primero del presente trabajo, la suspensión a petición de parte es aquella que es solicitada por el quejoso; al igual que en la ley de amparo en vigor, en el proyecto de ley de amparo, se puede solicitar en el escrito inicial de demanda o en cualquier tiempo en tanto no se dicte sentencia ejecutoria.

Para que el Juez otorgue esta clase de suspensión, se deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 126 del proyecto de ley de la materia.

a). Procedencia de la suspensión a petición de parte.

Para que se otorgue la suspensión a petición de parte es necesario que se cumpla con los requisitos que establece el artículo 126 del Proyecto de Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 126. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el quejoso;**
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y**
- III. Que de permitirlo la naturaleza del caso, opere a favor del quejoso la apariencia de buen derecho...**

Con respecto a la fracción I, del artículo en cita, se observa que se hace referencia a la solicitud que hace el **quejoso**, denominación que cambia con respecto a la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que en esta última se refiere al **agraviado**.

Conforme al artículo 4 del Proyecto de Ley de Amparo, el quejoso "es el titular de un derecho o de un interés legítimo, siempre que el acto reclamado viole las garantías o los derechos previstos en el artículo primero y con ello se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su propia situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa".⁴⁴

Al quejoso corresponde por medio de su solicitud expresa, promover el impulso procesal para dar inicio a la tramitación del incidente de suspensión; toda vez que el quejoso es la parte fundamental para el otorgamiento de la suspensión.

⁴⁴ Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con respecto a la fracción II del artículo en comento, en el artículo 127 del Proyecto de Ley, se exponen algunos casos en los cuales se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, casos en los cuales el Juez tiene la facultad discrecional para conceder o en su caso negar la suspensión del acto reclamado. Si bien es cierto que con la suspensión del acto reclamado se pretende proteger los intereses del quejoso, cuando esos intereses se encuentran aparejados con los del resto de la sociedad, la suspensión no debe otorgarse; también lo es que en el supuesto de que el Juez considere que con la negativa de la suspensión se pueda causar mayor afectación al interés social, podrá conceder la medida suspensiva.

Con respecto a la fracción III, del artículo 126 del Proyecto de Ley de la materia, se aprecia que se ha agregado lo referente a la apariencia del buen derecho; es decir, la probabilidad de la existencia del derecho discutido en el proceso. Como se señaló anteriormente, la apariencia del buen derecho se basa en el cálculo de probabilidades y en la presunción de que el derecho sea inconstitucional o no lo sea, y se logra a través de la invocación de un derecho que conduzca a una credibilidad objetiva o en un conocimiento superficial, encaminado a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, con el objeto de anticipar que en el amparo de declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

b) Substanciación de la suspensión a petición de parte.

El quejoso puede promover el incidente de suspensión en su escrito inicial de demanda, o en cualquier momento, pero antes de que se dicte sentencia ejecutoria. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Proyecto de Ley de Amparo.

En el supuesto de que el quejoso, en el escrito inicial de demanda, solicite la suspensión del acto reclamado, el Juez ordenará que se tramite en incidente por separado y duplicado; los expedientes en mención se integrarán con las copias de la demanda de amparo y con los documentos que se acompañen a la misma, en el cual recaerá el auto en el que se otorgue o en su caso se niegue la suspensión provisional que ha sido solicitada; ahora bien, para que en su caso se conceda la suspensión provisional, no será necesario que el quejoso acredite el interés legítimo que se encuentra regulado por el artículo 4, fracción I, del Proyecto de Ley de Amparo, al presentarse la demanda de amparo o el incidente de suspensión. (Artículo 129 del Proyecto de Ley de Amparo).

En caso de que el Juez conceda la suspensión provisional y con ella se pudieran causar daños y perjuicios a tercero, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios en caso de que no se conceda sentencia favorable en el juicio de amparo.

En el supuesto en que sea otorgada la suspensión, ésta surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo a la misma; al ser concedida la suspensión provisional, el órgano jurisdiccional ordenará a las autoridades responsables que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, y así evitar que quede sin materia el juicio de amparo.

Asimismo, el Juez solicitará a las autoridades responsable que rindan su Informe previo, el cual deberá concretarse a expresar si son o no ciertos los actos reclamados atribuidos, expresando además las razones que considere pertinentes sobre la procedencia e improcedencia de la suspensión, así como las razones que permitan al Juez establecer el monto de la garantía. Las partes que intervengan en el incidente podrán objetar en la audiencia incidental el contenido del informe previo rendido por las autoridades responsables.

La audiencia incidental se llevará a cabo hayan o no cumplido con el las autoridades responsable, y la falta de informe previo hará presumir que los actos reclamados que se le atribuyen son ciertos, esto para el efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.

En la audiencia incidental únicamente se podrán ofrecer las pruebas documental y de inspección judicial, y por lo que respecta a los casos previstos en el artículo 14 del Proyecto de Ley; es decir, los que atenten contra el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro, extradición o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, será admitida la prueba testimonial. Con respecto al cuaderno principal, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de pruebas.

En la audiencia incidental se decidirá el otorgamiento o no de la suspensión definitiva, asimismo, el Juez impondrá las medidas y garantías a que se sujetará esta suspensión, con base en las pruebas documentales allegadas, en el resultado de las diligencias que el órgano jurisdiccional haya ordenado y en las pruebas ofrecidas por las partes.

Efectos de la suspensión definitiva.

Al ser concedida por el Juez la suspensión definitiva, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden, y si resulta materialmente posible, restituir provisionalmente al quejoso en el derecho violado, en tanto se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

En los casos en que cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tenga intervención en la ejecución del acto reclamado, efectos o consecuencias, la autoridad responsable ordenará a dicho

particular la paralización de la ejecución del acto reclamado; o en su caso, ordenará a dicho particular las medidas necesarias para el cumplimiento de la resolución en que se conceda la suspensión definitiva.

Al otorgar el órgano jurisdiccional la suspensión definitiva, procurará que no se impida la continuación del procedimiento judicial o administrativo del cual se derivó el acto reclamado, con la salvedad de que con la continuación de tal procedimiento se produzcan de manera irreparable daños o perjuicios al quejoso o que con la continuación de este, se deje sin materia al juicio de amparo.

Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, la suspensión definitiva podrá ser modificada, o en su caso, revocada, ya sea de oficio o a petición de parte, en el entendido de que pueda ocurrir un hecho superveniente que lo motive.

4. EL PROCEDIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONFORME AL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO CON RELACIÓN A LOS CASOS CONCRETOS EXPUESTOS:

A. Orden de aprehensión.

La orden de aprehensión es una medida cautelar que consiste en la captura del acusado penalmente, la cual puede ser decretada por el Juez, y tiene la finalidad de asegurar el objeto y desarrollo del proceso, así como hacer factible la imposición de la pena privativa de libertad en los delitos que la prevén, de ser condenatoria la sentencia dictada.

La orden de aprehensión sólo procede en los procesos que son sancionados con pena privativa de libertad.

De conformidad con el artículo 126 del Proyecto de Ley de Amparo, no se establece distinción en cuanto a la gravedad del delito para otorgar la suspensión; sólo se debe cumplir con requisitos establecidos por el artículo en mención. Al igual que la Ley de la materia en vigor, al conceder el Juez la suspensión, se condiciona en los delitos que por su gravedad no admitan libertad provisional, y deberá el quejoso quedar a disposición del Juez Federal en cuanto a su persona y señalará lugar determinado para tal efecto.

La suspensión otorgada en una orden de aprehensión, surtirá efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido. Y únicamente podrá dejar de surtir efectos en caso de que el quejoso no cumpla con la garantía fijada para cubrir los daños y perjuicios causados, dentro de los 5 días siguientes, y en este supuesto la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado.

En el capítulo anterior han quedado establecidos los requisitos que se deben cumplir para que la autoridad judicial pueda librar una orden de aprehensión, como son, que la haya solicitado el Ministerio Público y que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, es decir, preexistencia de una denuncia o querrela, un hecho que la Ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad, existencia de datos que acrediten el cuerpo del delito y la existencia de datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Ahora bien, la suspensión contra una orden judicial de aprehensión, nunca será concedida por el Juez de Distrito de manera oficiosa, toda vez que la suspensión de oficio sólo procede en contra de actos que pongan en peligro la privación de la vida, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional; es decir, en aquellos casos que de llegar a ejecutarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, no estando en ese supuesto el librar una orden de aprehensión en

contra de un individuo determinado, en virtud de que si bien es cierto podría ser privado de su libertad, también lo es que, con el otorgamiento de la suspensión será puesto en libertad, en los casos en que así proceda, y no resulta físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

La suspensión provisional se concede contra los efectos y consecuencias de una orden de aprehensión, en cuanto a la libertad del quejoso; donde el efecto de la suspensión provisional respecto de una orden de aprehensión no ejecutada aún, consiste en impedir que el quejoso sea aprehendido por las autoridades responsables, sin impedir que el procedimiento penal siga su curso; y por otro lado, tratándose de una orden de aprehensión ya ejecutada, el Juez de Distrito podrá otorgar la libertad caucional en caso de que proceda, tomando en cuenta que no se trate de un delito calificado por la Ley como grave; así también, en caso de ser concedida la libertad caucional, el Juez deberá fijar las medidas de aseguramiento que considere pertinentes a fin de que no pueda sustraerse a la acción de la justicia.

La suspensión definitiva en contra de una orden de aprehensión, será otorgada discrecionalmente por el Juez, en caso de que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 126 del Proyecto de Ley de Amparo, donde además de cumplirse con las dos primeras fracciones, es decir, que lo solicite el quejoso y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, deberá además cubrir una tercera fracción, que se refiere a que opere en favor del quejoso la apariencia del buen derecho; es decir, aquel conocimiento superficial dirigido a obtener una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho que se discute en el proceso, de manera tal que sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

B). Orden de clausura.

Recordemos que la clausura procede en contra de los establecimientos mercantiles, cuando los visitadores al llevar a cabo la visita de verificación correspondiente, se percata de la omisión de algunos de los requisitos establecidos por la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, ya tratadas en el capítulo anterior; y una vez que han transcurrido los cinco días que concede la Ley en mención para presentar por escrito su objeción ante la delegación, aportando las pruebas y alegatos pertinentes; la delegación procederá a la calificación de las actas dentro del término de dos días hábiles, para posteriormente dictar la resolución correspondiente que deberá estar debidamente fundada y motivada.

En el entendido de que la autoridad determine que existe una infracción a la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, procederá a imponer las sanciones que determina la Ley en cita, que podrán consistir en el aseguramiento de bebidas alcohólicas en los lugares donde se expida, imposición de sanciones económicas, clausura de los establecimientos mercantiles y la revocación de las licencias de funcionamiento o autorizaciones. Para su fijación, se tomará en consideración la gravedad de la infracción, la reincidencia, las condiciones económicas de la persona física o moral, la naturaleza y tipo de giro y establecimiento mercantil, y además circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Ahora bien, conforme a la fracción IV, del artículo 103 de la Ley de Amparo, en materia administrativa el amparo procede, en contra de las resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No siendo necesario el agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, se establece como obligación, que previa a la promoción del juicio de amparo, el gobernado debe agotar los recursos ordinarios o medios de defensa existentes, por virtud de los cuales pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto de molestia en su contra. Sucediendo esto siempre y cuando, conforme a las leyes que rigen el acto reclamado, se suspendan los efectos del mismo mediante la interposición del medio de impugnación que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los exigidos por la Ley de Amparo para conceder la suspensión.

Aunado a lo anterior, en materia administrativa procede la suspensión en contra de los actos prohibitivos, toda vez que implican una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. Pero para ser concedida se deberá analizar cada caso en particular, sopesándose cuidadosamente, por una parte el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirlo, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida cautelar.

El Juez de Distrito deberá observar para el otorgamiento de la suspensión, que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 126 del Proyecto de Ley de Amparo; esto es, que lo solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que de permitirlo la naturaleza del caso, opere a favor del quejoso la apariencia del buen derecho.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 del Proyecto de Ley en comento, cita algunos de los casos que se considera se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

Artículo 127. Cuando al ser concedida la suspensión, se continúe con el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio, la producción o el comercio de narcóticos; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo y la drogadicción; se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico o, cuando se trate del reclamo de imposición de pago de alimentos, así como en los demás casos análogos a los expresamente citados.

Es por ello que el Juez deberá observar cada caso en particular, para poder conceder o en su caso negar la suspensión; por otro lado, el juez jurisdiccional podrá conceder la suspensión aun cuando se trate de alguno de los supuestos mencionados en el artículo transcrito anteriormente, si a su juicio, con la negación de la suspensión se pudiera ocasionar mayor afectación al interés social.

Por lo que al conceder la suspensión, el Juez de Distrito procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes a fin de conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Al presentar el quejoso la demanda de amparo, deberá presentar junto con su escrito de demanda de amparo, los documentos con que acredite su interés jurídico, para que se le pueda otorgar la suspensión.

Una vez que sean notificadas las autoridades responsables, deberán rendir su informe previo para acreditar que han actuado conforme a derecho o negar su participación en los actos tildados de ilegales o inconstitucionales. Las partes podrán ofrecer las pruebas documentales, inspección judicial, y excepcionalmente la testimonial, cuando se trate de alguno de los casos contemplados en el artículo 17 de la Ley de la materia, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

Una vez cerrada la audiencia incidental, se dictará la resolución interlocutoria, en la cual se concederá o negará en su caso la suspensión del acto reclamado.

La suspensión de los actos reclamados, suspende la ejecución de los actos aun no consumados, o las consecuencias de los mismos aun no causadas, es decir, la suspensión de los actos reclamados, carece de efectos restitutorios que son propios de la sentencia que se dicta al resolver el fondo del juicio de amparo.

La autoridad responsable deberá cumplir, desde el momento en que sea notificada, con la suspensión del acto reclamado, ya sea provisional o definitiva. No pudiendo pasar inadvertida la orden judicial y continuar con el acto violatorio de garantías, amén de hacerse acreedora a las sanciones establecidas por el artículo 191 y 192 del Proyecto de Ley; no obstante el cumplimiento posterior de

la ejecutoria no exime a la autoridad responsable de la responsabilidad derivada de la falta de cumplimiento oportuno y de la multa impuesta.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo es un medio de defensa de la Constitución y de los derechos fundamentales de los ciudadanos, tendiente a resolver las controversias que se susciten por las leyes o actos emanados de la autoridad que violen garantías individuales, así como anular los actos de autoridad que son contrarios a ella. De la Institución en comento nace la Suspensión del Acto Reclamado.

SEGUNDA. La suspensión es una Institución trascendental del juicio de amparo, porque gracias a ella, en los casos en que es procedente, permite al quejoso gozar de una protección provisional durante el trámite del juicio de amparo. De no existir esta medida cautelar, existiría la posibilidad de que las autoridades responsables consumaran el acto reclamado, haciendo de esta manera ineficaz al juicio constitucional.

TERCERA. La naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado consiste en ser una medida cautelar, que tiene por objeto evitar o detener el nacimiento de un acto de autoridad, y en caso de que haya nacido el acto que se reclama, evitar que el mismo se desarrolle o se permita su ejecución, esto sólo tiene efectos por tiempo limitado, además de que tiene por finalidad mantener viva la materia del juicio de amparo. Esta medida cautelar se substancia en un incidente que generalmente se tramita en forma accesoria o cuerda separada y sin que en él influyan las resoluciones de trámite en el cuaderno principal o controversia de fondo. En virtud de lo anterior, podemos concluir que la suspensión es una controversia incidental, porque no representa una controversia de fondo o principal.

CUARTA. La suspensión es una providencia cautelar decretada por el órgano constitucional a favor del quejoso, para paralizar temporalmente el acto reclamado, impidiendo así que produzca sus consecuencias, hasta en tanto no se resuelva el juicio de garantías, pudiendo ser provisional o definitiva, de oficio o a petición de parte.

QUINTA. Al ser concedida la suspensión por parte del Juez de Distrito, éste fijará la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

SEXTA. El juzgador al resolver sobre la suspensión provisional, se enfrenta a una gran problemática, toda vez que sólo cuenta con la demanda de amparo, y por lo tanto, debe guiarse sólo por el principio de la buena fe, en el sentido de que el quejoso se conduce con verdad respecto de la naturaleza del acto reclamado, por lo que únicamente llevará a cabo una apreciación de carácter provisional para el otorgamiento de dicha suspensión, sin poder entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

SÉPTIMA. En el artículo 127, parte in fine, del Proyecto de Ley de Amparo, se establece que el Juez de Distrito podrá conceder la suspensión a pesar de que con ella se violen normas de orden público y se afecte el interés social, cuando con la negativa de tal medida se pueda causar mayor lesión al interés social, supuesto que considero equívoco, toda vez que resulta inadmisibile que los intereses del quejoso puedan estar por encima del interés de la sociedad. Aunado a que con la entrada en vigor de tal disposición, provocaría el que los jueces dictaran resoluciones contradictorias en casos análogos.

OCTAVA. El Proyecto de la Ley de Amparo propone constituir al juicio de garantías en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas; asimismo, pretende crear un sistema de justicia moderno que conduzca al aseguramiento de una pronta, completa e imparcial administración de justicia, para que la Ley de Amparo siga siendo el marco jurídico a través del cual se asegure la eficacia del juicio de amparo.

NOVENA. Si bien es cierto que la Ley de Amparo vigente ha sido rebasada en cuanto a la tutela de las garantías individuales, tanto por el abuso a esta Institución, como por el crecimiento de la problemática social, y que requiere una revisión integral para introducirle modificaciones y adiciones que la actualicen y mejoren, también lo es que, el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo no es claro y preciso, y que induce a errores y confusiones, por lo que considero que no se requiere de una Nueva Ley de Amparo, sino lo que necesitamos son reformas y adiciones a la Ley de Amparo vigente, conservando la conceptualización y terminología clásicas y tradicionales en nuestro juicio Constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, México, 1994, Ed. Porrúa.

BAZARTE CERDÁN, Wilebaldo. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo, Colegio de Secretarios de Estudios y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1983.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo, 33ª ed. México, 1997, Ed. Porrúa.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. ¿Una Nueva Ley de Amparo o la Renovación de la Vigente?, México, 2001, Ed. Porrúa.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. Segundo Curso de Amparo, México, 1998, Ed. EDAL EDICIONES.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, 1993, Ed. Porrúa.

CRUZ AGÜERO, Leopoldo de la. Procedimiento Penal Mexicano, 2ª ed. México, 1996, Ed. Porrúa.

CUOTO, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, 4ª ed. México, 1983, Ed. Porrúa.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro y SAUCEDO ZAVALA, María Guadalupe. La Suspensión del Acto Reclamado, México, 1990, Ed. Porrúa.

LEÓN ORANTES, Romero. El Juicio de Amparo, México, 1951, Ed. Constančia.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, México, 1972, Ed. Fondo de Cultura Económica.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo, 2ª ed. México, 1980, Ed. Porrúa.

OSORIO NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa, 9ª ed. México, 1998, Ed. Porrúa.

ROJAS, Isidro y GARCÍA PASCUAL, Francisco. El Amparo y sus Reformas, México 1907, Compañía Editorial Católica.

SERRANO ROBLES, Arturo. Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2ª ed. México, 1997, Ed. Themis.

SOTO GORDOA, Ignacio y LIÉBANA PALMA, Gilberto. Suspensión en el Juicio de Amparo, México, 1959, Ed. Porrúa.

VEGA, Fernando. La Nueva Ley de Amparo y de Garantías Individuales, México, 1883, Imprenta Guzmán.

Diccionarios.

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 10ª ed., México, 1997, Ed. Porrúa.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 5ª ed., México, 1997, Ed. Porrúa.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 10ª ed., México, 1997, Ed. Porrúa.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Jurisprudencia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Internet.

www.scjn.gob.mx